



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

AREA SOCIO HUMANISTICA

TITULO DE ABOGADO

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho
desde el caso Ecuatoriano con España**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTOR: Zambrano Vivas, Pablo Boris.

DIRECTORA: Torres Sánchez, Ximena María. Mtra.

CENTRO UNIVERSITARIO MANTA

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2018

APROBACION DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACION.

Maestra.

Ximena María Torres Sánchez.

DOCENTE DE LA TITULACION.

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: proyecto integrador **“Estudio Comparado y Socio-Jurídico de la Unión de Hecho Desde el Caso Ecuatoriano con España”**, realizado por **Zambrano Vivas Pablo Boris**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 07 marzo del 2018

.....

Torres Sánchez Ximena María. Mtra.

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS.

Yo, Zambrano Vivas Pablo Boris, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: “Estudio Comparado y Socio-Jurídico de la Unión de Hecho Desde el Caso Ecuatoriano con España”, de la titulación de Derecho, siendo la Maestra. Torres Sánchez Ximena María asignada como Director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art.88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

.....

Autor: Zambrano Vivas Pablo Boris.

Cédula: **1306359173**

DEDICATORIA.

Este trabajo investigativo se lo dedico a Dios, por su infinita misericordia hacia mí, quien en cierto momento de mi vida me dio esa Luz y Esperanza de poderme saber capaz y apto a mi edad para empezar mis estudios universitarios, por haberme sostenido en los momentos más difíciles en este andar, por haberme presentado las soluciones económicas cuando no pensé tenerlas, por hacerme entender que *“el tiempo no es el que se dejó pasar sino el que está por venir”*. “Gracias Dios”.

A mi Madre, que desde siempre fue también mi padre, mi amiga, esa persona que le debo tanto, y a su vez no le debo nada, porque fue su Amor lo que la motivó a estar conmigo, cuando era un niño, un adolescente y aun ahora que soy un adulto, por ser quien me ha apoyado cuando más he necesitado de alguien, siempre estuvo hay. “Gracias Madre”.

A mi Abuelita “Mami Segunda”. Que fue Ud. Quien estuvo conmigo en el ayer, y que aun sin verla está en el Hoy. “Gracias”

A mi Esposa. Que ha sido quien me ha apoyado, en estos cuatro años de carrera, quien ha estado conmigo en todo momento, quien aun teniendo en ocasiones nuestras diferencias no dejo de creer en mí, de apoyarme cuando más la necesité, quien ha sido un pilar fundamental para poder conseguir y llegar a esta meta. “Gracias Alicia”

A mis Hermanos: Orly, Berys, Mirian y en especial a; Liyimar y Kelbis, que en este camino que empezamos estuvieron apoyando mi caminar, porque cuando necesité de una vos de motivación, de fuerza y apoyo llegaron en el momento justo. “Gracias hermanos”

A mis sobrinos que de forma indirecta los miraba como ellos estaban estudiando y próximo a culminar sus carreras, fueron aun sin Uds. saberlo ese plus que me dieron para empezar a estudiar; en especial a; Luis Antonio que miré y Admiro su tenacidad, esfuerzo y resistencia en su caminar estudiantil. Melanie que me apoyó en el momento que más necesite de sus conocimientos. “Gracias Sobrinos”

A mis Amigos que de una u otra forma nutrieron mis expectativas, cada vez que nos reuníamos, alegrándose con mi avance en esta carrera, y siempre dándome palabras de apoyo. “Gracias Amigos”

Gracias a todos, por ser quienes son y por saberme que vivo en cada uno de ustedes. *“Y todo lo que hagan, de palabra o de obra, háganlo en el nombre del Señor Jesús, dando gracias a Dios el Padre por medio de él”.* – Colosenses 3:17

.....

Zambrano Vivas Pablo Boris.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja “UTPL”, a cada uno de los profesores que tuve en este caminar estudiantil, a mis compañeros de carrera que aun manteniendo distancias físicas, pudimos estar compartiendo nuestros pasos, apoyándonos y sabiéndonos como colegas estudiantiles y ahora como Amigos.

Agradezco de manera especial a mi directora docente de la titulación, que con su sabiduría, conocimiento y experiencia ha dirigido de manera idónea este trabajo propuesto y ha contribuido a mi formación profesional.

Agradezco a cada una de las personas que aportaron para nutrirme de conocimientos, valores y ética profesional. “Gracias a cada uno de ustedes”

.....
Zambrano Vivas Pablo Boris.

INDICE DE CONTENIDOS.

	PAGINAS.
CARATULA	I
APROBACION	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VII
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO	
1.1 La Unión De Hecho En Ecuador	6
1.1.1 Definición	6
1.1.2 Antecedentes	9
1.1.3 Características	12
1.1.4 Diferencia entre matrimonio y Unión de Hecho	13
1.1.5 La unión de hecho como institución de derecho de familia	13
1.1.5.1 Efectos de la unión de hecho	13
1.1.5.2 Protocolización de instrumentos públicos o privados, ley notarial.	14
1.1.5.3 Otros derechos que se derivan de la unión de hecho.	15
1.1.6 La unión de hecho como un estado civil.	16
1.1.7 Administración Ordinaria de la sociedad de bienes formada por la Unión de hecho	16
1.1.7.1 Terminación de la sociedad de bienes:	17
1.1.8 Derechos y obligaciones de las uniones de hecho.	18
1.1.9 Presunción de la unión de hecho.	18
1.1.10 Régimen económico alternativo.	19
1.1.10.1 Constitución de patrimonio familiar.	19
1.1.10.2 Terminación de la unión de hecho.	19
1.1.10.3 Sociedad conyugal en la unión de hecho.	20
1.1.10.4 Obligaciones entre convivientes.	20
1.1.10.5 Régimen de la sociedad conyugal en la unión de hecho.	21
1.1.11 Administración ordinaria.	21

1.1.11.1 Régimen de la sucesión por causa de muerte.	21
1.1.11.2 Derechos generales por la unión de hecho.	22
1.2 De Las Uniones De Hecho En España	22
1.2.1 Antecedentes	22
1.2.2 Unión de hecho o pareja de hecho conceptos	23
1.2.3 Requisitos para la existencia de la pareja de hecho	24
1.2.4 Acreditación de una pareja de hecho	24
1.2.5 Registros de las uniones de hecho	25
1.2.6 Unión de hecho Notarial	26
1.2.7 Parejas de hecho homosexuales	27
1.2.8 Regulación estatal y autónoma	28
1.2.9 Regulación voluntaria de las uniones de hecho	28
1.2.10 Regulación patrimonial de la unión de hecho	29
1.2.11 La fijación de una compensación a favor del otro conviviente	30
1.2.12 Derechos Hereditarios	30
1.2.13 La Unión de Hecho comparada entre Ecuador y España	30
1.2.14 La Unión de Hecho de Ecuador y España en el ámbito socio jurídico	32
1.2.15. Diferencias entre Ecuador y España referente a las Uniones de Hecho.	33
1.2.15.1. Parejas de hecho homosexuales: Diferencias entre Ecuador y España	33
1.2.15.2. Unión de hecho Notarial: Diferencias entre Ecuador y España	33
1.2.15.3. La adopción en la unión de Hecho: Diferencias entre Ecuador y Esp.	34
1.2.15.4. Terminación de la unión de hecho: Diferencia entre Ecuador y España	34
1.2.15.5. Análisis de la Unión de Hecho en la Sociedad ecuatoriana y española.	34
1.3. Estudios de casos	35
1.3.1. Caso Nro. 1:	35
1.3.1.1. Identificación Del Caso:	37
1.3.1.2. Partes Procesales:	35
1.3.1.3. Fundamentos Del Caso:	35
1.3.1.4. Análisis:	36
1.3.2. Caso Nro. 2:	36
1.3.2.1. Identificación Del Caso:	36
1.3.2.2. Partes Procesales:	36
1.3.2.3. Fundamentos del caso.	36
1.3.2.4. Análisis:	37

CAPÍTULO 2. MATERIALES Y METODOS

2.1 Metodología utilizada	39
2.1.1 Método Científico.	40
2.1.2. Método Inductivo Deductivo	40
2.1.3. Método analítico sintético	40
2.2 Población y Muestra	40
2.2.1. Población.	40
2.2.2. Muestra.	41
2.3. Objetivos	41
2.3.1. Objetivo general.	41
2.3.2. Objetivos específicos.	41
2.4. Hipótesis del Proyecto de investigación.	41
2.5. Técnicas de investigación	41
2.6. Instrumentos de investigación	41
2.7 Recursos	42
2.7.1 Humanos.	42
2.7.2 Técnicos y materiales	42
2.8. Preguntas de investigación.	42

CAPÍTULO 3. RESULTADOS

3.1 Encuestas realizadas.	45
---------------------------	----

CAPÍTULO 4. DISCUSION

4.1 Discusión	56
4.1.1. Normativa.	56
4.1.2. Similitudes.	58
4.1.3. Diferencias.	59
4.1.4. Resultado de las encuestas.	60
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	64
ANEXOS	66

RESUMEN

La investigación del Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso Ecuador con España, tiene como objetivo general reformar la normativa de la unión de hecho, ecuatoriana y española, para garantizar la seguridad jurídica. Este proyecto tuvo como centro de investigación la ciudad de Manta, teniendo como muestra a 20 profesionales del derecho, utilizando los métodos Científico, Inductivo, deductivo. Analítico sintético, también se utilizaron en las técnicas de investigación encuestas, los instrumentos utilizados son documental, internet, doctrinaria.

Concluida la investigación la información será sometida a un proceso de agrupamiento, selección y depuración a fin de establecer los resultados parciales y posteriormente los resultados finales que se concretarán respecto a conclusiones y recomendaciones, para la culminación de este tema y realizar la respectiva propuesta jurídica.

PALABRAS CLAVES: Unión De Hecho, Proyecto, Investigación, Conclusiones y Recomendaciones.

ABSTRACT

The research of the comparative and socio-legal study of the de facto union from the case of Ecuador with Spain has as its general objective to reform the regulations of the de facto union, Ecuadorian and Spanish, to guarantee legal security. This project had as center of investigation the city of Manta, having as sample to 20 professionals of the right, using the methods Scientific, Inductive, deductive. Synthetic analytical, also used in survey research techniques, the instruments used are documentary, internet, doctrinaire.

Once the research is concluded, the information will be subjected to a process of grouping, selection and purification in order to establish the partial results and then the final results that will be finalized with respect to conclusions and recommendations, for the culmination of this topic and to make the respective legal proposal.

KEYWORDS: Union of Fact, Project, Research, Conclusions and Recommendations.

INTRODUCCIÓN.

El presente proyecto de investigación se trata sobre, “Estudio comparado y socio-jurídico de La Unión de Hecho en Ecuador y España”, se ha analizado y comparado algunas de las definiciones de varios autores, y pude concluir que la unión de hecho es la convivencia de dos personas en forma libre, voluntaria, pública, familiar, que mantienen vínculos afectivos y sexuales, que se encuentra compartiendo y vinculadas en forma continua en un mismo lugar.

El estudio comparado socio-jurídico de Ecuador y España, podemos manifestar que la unión de hecho en Ecuador, según la Constitución de 2008 indica que “genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, con una excepción sobre la adopción que corresponderá solo a parejas de distinto sexo”, el código civil, artículo 226 literal C, de la terminación de la unión de hecho, describe que “Por el matrimonio de los convivientes con una tercera persona”, vulnerando este artículo el derecho de igualdad y la seguridad jurídica, de la unión de hecho. El matrimonio no se termina simplemente por la celebración de otro matrimonio con una tercera persona, mientras que la unión de hecho sí. La Constitución de España en su art.39 “ la protección de la familia se debe desarrollar en el plano socioeconómico se ha de hacer mención al derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para poder satisfacer sus necesidades y la de su familia,” constitucionalmente encontramos como única norma relativa a proteger, social económica y jurídica a la familia, de la que surgen diversas controversias, las Autonomías en los últimos años, se han encargado de dictar Normas al respecto, recogiendo aspectos de convivencia entre sus miembros o su equiparación respecto de los matrimonios.

Este proyecto tiene como objetivo, realizar una investigación y estudio comparado, socio-jurídico de la unión de hecho entre Ecuador y España, Iniciando desde las reformas Constitucionales, Civiles y las diferentes reformas legales en ambos países, Para la presente investigación se utilizara varios recursos, utilizando los diferentes métodos, técnicas e instrumentos de investigación. Como también criterios de profesionales del derecho en administración de justicia y libre ejercicio, para conseguir y dar respuestas al problema planteado.

Se pretende dar a conocer por medio de esta investigación a la Universidad y a la sociedad la importancia que es la normativa legal que regula la unión de hecho, los logros que se han conseguido desde la constitución del 2008 y desventaja en su disolución comparada con el matrimonio.

Para el estudio de este tema se han planteado en cuatro capítulos fundamentales de la unión de hecho en Ecuador y España, de ahí que el contenido del capítulo uno aborda el marco teórico y contiene los antecedentes de la investigación, bases teóricas y definición de términos básicos, el capítulo dos denominado materiales y métodos contiene los objetivos, metodología, búsqueda de datos y la construcción de la investigación, el capítulo tres se denomina resultados y muestra los resultados de las encuestas aplicadas; el capítulo cuatro denominado discusión aborda una triangulación de toda la información conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. La unión de hecho en Ecuador

1.1.1. Definición.

Es necesario analizar el tema de la unión de hecho desde el punto de vista doctrinario, tomando como referencia algunos autores destacados, José García Falconí hace referencia al nacimiento legal en la legislación ecuatoriana del 29 de diciembre de 1982 que se promulga la ley que regula las uniones de hecho que genera los efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas. (García, 1993)

Suárez, (2006) sostiene que “la unión de hecho es la unión material, considerando como punto de vista que la Constitución Colombiana reconoce los efectos jurídicos de la misma” (p.36).

Arredondo, (2013) determina “que la unión de hecho es conocida con el nombre de concubinato, por ende, señala que el diccionario de la Lengua Española define el concubinato como Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados” (p.177) también expresa que, en los países europeos como Francia, utilizan el término “concubinaje” refiriéndose a las uniones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho.

Parraguez, (1996) determina que, “a falta de textos legales suficientes, ha correspondido a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de buscar soluciones para las múltiples controversias que originan las uniones de hecho” (p.92).

“La Unión de Hecho es un contrato, en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente, a pesar de ostentar características especiales y consecuencia jurídicas, como características propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo a las circunstancias pueden modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los mismos que deben ser personas capaces, es decir, debe tener aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones”. (García, 2006. p.81)

Esta definición de la unión de hecho al cumplir todos los requerimientos legales, ostenta especiales características por su objeto y consecuencia jurídica, no pierde sus características propias de un acto jurídico convencional, que por lo tanto dentro de determinadas circunstancias puede ser modificado y a veces extinguido por los propios contratantes que sean personas capaces.

“La unión de hecho o convivencia more uxorio suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar”. (Cabanellas, 1998, p.286)

Esta definición podemos encontrar el latín del cual fue tomado su nombre unión de hecho y nos hace referencia a su coexistencia, permanencia, con intereses y fines comunes, en el núcleo familiar.

“La unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos”. (Barrientos, 2008, p.13)

Esta definición abarca criterios de la Unión de Hecho, antes de ser reformada esta norma legal, se entendía que la pareja sería de un hombre y una mujer, como también la del matrimonio, el Código Civil, presentaba vacíos legales. Mediante la reforma del 2015, Registro Oficial 526, se alinea con la normativa constitucional que la pareja está constituida por dos personas. Con la excepción de la adopción.

“Las crisis de la nupcias es un hecho incontrovertible, evidentemente el divorcio es un paliativo a la rígida estructura matrimonial, por eso en los países que no han incluido en sus leyes, tiene que permitir subterfugios, la cuestión del divorcio ha quedado superada en muchos países, no se discute la disolución del vínculo sino al matrimonio en sí, y termina señalando sobre el divorcio, acaso llegue un día en que el matrimonio pueda ser remplazado por uniones libres reguladas tan solo por la conciencia individual de la pareja” (Gaspar, 2016, p.49)

En esta definición podemos ver que la unión de hecho jamás se asemejaría a la del matrimonio, ya que el matrimonio termina bajo formalidades específicas reguladas, y con el conocimiento de las partes, bajo un proceso incontrovertible, lo que no sucede con la Unión de Hecho.

“La unión de hecho es la que tiene caracteres de cierta estabilidad y permanencia, que además requiere, de la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta a la posición de estado conyugal aparente y de la actual se derivan otros aspectos como la singularidad de la unión, la unión estable y permanente monogámica”. (Zannoni, 1998, p.235)

Esta forma de organización irregular denominada concubinato, unión libre, unión marital de hecho, en cuanto no se ha ajustado al modelo principal, y de tipo matrimonial, porque en esencia se estructura bajo las mismas bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes.

La unión de hecho, es un reciente estado civil que se ha implantado en el país, basado en la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial, con otra persona.

La Unión de Hecho, esta figura legal fue creada con el fin de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado matrimonio, por ser el núcleo fundamental de la sociedad; La reforma de la ley de Registro Civil art.226 y del código civil, R.O.526 del 19 de junio del 2015, como también a partir de esta fecha se creó ventajas para el grupo GLBTI, los cuales ya pueden formalizar la unión de hecho de las personas del mismo sexo, con una excepción de que no pueden adoptar; cabe recalcar que con esta disposición hubo muchas críticas ya que en lo moral afectó en la mayor parte de la sociedad, por no ser muy usual no fue bien visto, lo cual fue muy cuestionado, y controversial.

“La figura legal, de la unión estable y monogámica entre dos personas, que están libres de vínculo matrimonial, que sean mayores de edad, y que formen un hogar de hecho, estos generaran los mismos derechos y las mismas obligaciones que tienen todas las familias que se han constituidas mediante el matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse únicamente ante la autoridad competente”. (Código Civil, Art. 222)

La norma Constitucional, de la unión estable y monogámica que se da entre dos personas, que se encuentren libres de vínculo matrimonial y que formen un hogar de hecho, por el tiempo, bajo los requerimientos y circunstancias que señale la ley, generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas o formalizadas mediante matrimonio (Constitución de la República, Art. 68).

1.1.2. Antecedentes.

La Unión de Hecho, nace en Ecuador, por la Constitución aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978 artículo 25 introduce como una novedad la unión de hecho, pero no la equipara con el matrimonio, el mismo que se describe:

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”. (Referéndum, 1978, p.2)

Este es el primer marco jurídico sobre la unión de hecho, desde luego que antes varias resoluciones de la Corte Suprema de Justicia habían sentado las bases para su legalización, se reconoce legalmente el efecto patrimonial de esa unión, cuya finalidad se limitaba a proteger los bienes de quienes la conformaban, así como en beneficio de los hijos nacidos dentro de esa unión extramatrimonial.

Con la reforma por el congreso nacional, de la Unión de hecho con la Ley 115 en su Artículo 1, según R.O. 399, del 29 de diciembre de 1982, en la que establecía, que “la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”. Esta ley carecía de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal, ya sea respecto de la situación de los hijos y especialmente de las mujeres que no gozaban de ningún derecho cuando terminaba la unión, pese a que con su trabajo ayudaban a formar un patrimonio, al que no accedían ni siquiera los hijos.

La Asamblea Constituyente del año 2.008, da paso al cambio de la forma del contenido de esta figura legal y en su artículo 68, el mismo que describe:

“La unión de hecho estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio; la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República, 2008, p.45).

Con la reforma a la Constitución del 2008 era necesario reformar al código civil y a la ley del registro civil ya que esta figura legal carecía de legitimidad, seguridad jurídica, ya que mientras la Constitución de la República, determinaba la unión de hecho, como la unión de dos personas, el código civil determinaba como la unión de un hombre y una mujer, hasta su reforma del 2015, lo cual se adecua a lo que determina la Constitución, con una excepción, art. 68 de la Constitución de la República, determina que las personas en unión de hecho que pertenezcan al mismo sexo no podrán adoptar hijos.

La reforma a la ley de Registro Civil art.26 y del código civil, R.O.526 del 19 de junio del 2015, la ley de registro civil está en competencia para su registro como unión de hecho y su nuevo estado civil, el Código Civil establece, que “La unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial, mayores de edad que formen un hogar de hecho, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes”, entendiéndose que con esta disposición se pueden legalizar las uniones de hecho de las parejas del mismo sexo, creándose así ventajas para el grupo GLBTI.

En esta figura cabe observar, y analizar, que la unión de hecho se la puede registrar como tal y actualizar su nuevo estado civil en el Registro Civil; la norma legal del Código Civil, artículo 226 literal C, la terminación de la unión de hecho, determina que “Por el matrimonio de los convivientes con una tercera persona”, considero que esta disposición por ser muy liberal, vulnera el derecho de igualdad, derecho de familia, seguridad jurídica de los convivientes, quedando en estado de indefensión el conviviente perjudicado, ya que se trata de asemejar toda su estructura a la del matrimonio; una vez determinada esta regulación en nuestro país, las parejas del mismo sexo pueden regular la unión de hecho y poder registrar su nuevo estado civil los grupos GLBTI.

“La doctrina nacional define que la unión de hecho no matrimonial, es la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial, y es entendida como una unión lícita, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos”. (Barrientos, 2008, p.28)

Si analizamos la norma que regula la Unión de Hecho, en Ecuador, cada vez se ha pretendido asimilarla y adecuarla para darle una forma de igualdad como es la del matrimonio, pero su normativa aún no ha logrado este objetivo ya que su contenido vulnera derechos, como son al de la igualdad, derecho de familia, seguridad jurídica.

“La unión de Hecho, es una unión, que tiene, por lo tanto, caracteres de cierta estabilidad o permanencia, que además requiere de la comunidad de vida, que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado conyugal aparente y de la cual se derivan otros aspectos, como la singularidad de la unión, la unión estable permanente y monogámica”. (Zannoni, 2013, p.7)

Esta forma de organización, unión libre, unión marital de hecho, no se ha ajustado al modelo principal como es de tipo matrimonial, y se ha tratado de adecuar a esta figura al matrimonio, ya que por esencia su estructura, sobre las mismas bases de afecto, solidaridad, proyectos comunes, y a pesar de que se han ido creando normas adecuadas a las necesidades, no se ha logrado dar una similitud entre Unión de Hecho y Matrimonio.

La Unión de Hecho en Ecuador se fundamenta en las siguientes normas legales entre otras: Constitución de la República: artículo 67 – 68 - 69 Numeral. 3, artículo 82, entre otros; Código Civil: Artículos 81 - 138 - 139, 222 / 232 – 332 - 334 - 837, entre otros. Reforma al 19 de junio 2015, RO.526; Ley del Seguro social: Artículo 194 literal C, 195, entre otros; Ley notarial: Artículo 18 numeral 12 -13 - 22 - 26, entre otros; Ley del Registro Civil: Art. 26 - reforma al 19 de junio 2015, RO 526.

La Constitución de la República , reconoce a la familia en sus diversos tipos, el estado la protegerá a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, y determina que la unión de hecho, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, como también garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y la sociedad de bienes, y la seguridad jurídica.

El Código Civil, determina que las parejas que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes, esta norma trata de dar una similitud al matrimonio lo cual, en la terminación de la Unión de Hecho en uno de los literales expresa que la terminación de la unión de hecho es “por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona”, lo cual desvirtúa la semejanza o igualdad al matrimonio, ya que tal norma vulnera derechos de igualdad, derecho a la familia y la seguridad jurídica, para las parejas bajo este régimen, lo cual deja una opción de una puerta abierta para vulnerar los derechos de una de las partes y al contrario el matrimonio termina bajo una formalidad donde las dos partes son los participantes, y la reforma al 19 de junio 2015, RO.526, con lo cual se

permite la unión de hecho con las personas del mismo sexo, lo cual generó descontento y afectación moral en el país, por no ser muy común.

- La ley del seguro social, esta disposición y beneficios se la aplica, como si se tratase de un matrimonio.
- Ley notarial, encontramos la norma encargada para protocolizar la legalidad y formalidad de la unión de hecho.
- La Ley del Registro Civil, norma encargada de llevar los registros de esta formalidad y su nuevo estado civil.

En estas dos definiciones tanto en la constitución como el Código civil, vemos que son concordantes, en la similitud de contenido, con lo que se pretende dar un criterio general que la unión de hecho en Ecuador es similar a la del Matrimonio, su culminación en el caso del matrimonio termina por formalidades que determina la ley, y la unión de hecho, termina por contraer matrimonio con una tercera persona, dejando un vacío legal y la vulnerabilidad de estas parejas, bajo esta formalidad, y de ninguna manera podemos determinar que ambas formas aun a pesar de sus reformas se las pueda considerar similares.

1.1.3. Características.

La unión de hecho puede estar constituida por parejas de distinto y del mismo sexo, quienes deben cumplir requisitos a fin de gozar de las garantías legales como si se tratase de un matrimonio.

- La unión debe ser estable y monogámica; es decir firme, sólida y, que quienes la conforman no tengan otra unión;
- Los constituyentes deben ser mayores de 18 años de edad.
- Las dos personas deber ser solteras, divorciadas o viudas.

Por lo antes descrito puedo determinar que las características tanto en Ecuador como en España tienen similitudes, si hablamos de la unión de hecho en la constitución de parejas de distinto o del mismo sexo, como también que no tengan otra unión, pueden ser personas solteras, divorciadas o viudas, con la voluntad de así decidir convivir bajo esta figura como si se tratase de un matrimonio, más cuando hablamos de la figura legal de cada país, en Ecuador sus pretensiones es darle similitud como si se tratase de un matrimonio ya que esta figura legal ha sido modificada pero aun vulnera derechos que no permite asimilarlos con el matrimonio; en España no existe una regla legal general estatal sobre esta figura, lo cual se lo ha manejado en algunas ciudades bajo normas creadas de acuerdo a su conveniencia y necesidad las cuales no se asemejan a las de un matrimonio.

1.1.4. Diferencia entre matrimonio y unión de hecho.

La diferencia entre matrimonio y unión de hecho, es que la unión de hecho es un vínculo de facto, en donde no es necesario pasar por un proceso formal como el matrimonio, con sola voluntad y firma en un acta, y a partir de esa firma se genera el vínculo conyugal.

Cabe indicar que en Ecuador se pretende dar una figura legal igualitaria como si se tratase de la misma forma con los mismos derechos, cosa que no es así ya que en centramos una diferencia entre estas dos figuras en la terminación de cada una de estas, donde en el caso de la unión de hecho se vulneran derechos de una de las partes, ya que se deja un libre albedrío en la terminación de la Unión de hecho al decir esta figura termina por contraer matrimonio con una tercera persona, cosa contraria el matrimonio termina bajo el conocimiento de ambas partes y su protocolo correspondiente conforme a la ley.

1.1.5. La unión de hecho como institución del derecho de familia.

La Unión de Hecho es una institución del Derecho de Familia que regula las relaciones familiares al igual que el matrimonio, y varía solo en sus aspectos formales.

Es una expresión de la voluntad establecida por la Ley, con sustento constitucional, e incluso está garantizada con la presunción de su existencia.

La unión de hecho tanto en Ecuador como institución de derecho de familia, regula las relaciones familiares, y estos varían en sus formalidades de cada País.

1.1.5.1. Efectos de la unión de hecho.

“Genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, dando origen a la sociedad de bienes” (Código Civil, 2017, p.89).

La Constitución de la República, reconoce a la unión de hecho como la unión estable y monogámica de dos personas; más la misma describe una excepción sobre la adopción que corresponderá solo a parejas de distinto sexo, los mismos que no podrán adoptar hijos.

En el código civil ecuatoriano, si bien es cierto la norma sobre la Unión de hecho determina que genera los mismos derechos y obligaciones como si se tratara de un matrimonio, lo cual en el mismo código determina que para la terminación de la unión de hecho solo basta contraer matrimonio con una tercera persona, donde se puede notar que no tienen los mismos derechos lo cual vulnera derechos para una de las partes creando así inseguridad

jurídica, para lo cual es necesario una reforma para poder valorar la igualdad de estas dos figuras legales.

1.1.5.2. Protocolización de instrumentos públicos o privados, Ley Notarial.

La ley notarial artículo 18 numeral 26 describe: Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal.

Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas.

Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánicos, de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto.

Conferir extractos en los casos previstos en la Ley.

Practicar reconocimiento de firmas.

Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en el cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se suscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen de acta protocolizada.

Receptar infamaciones sumarias y de nudo hecho.

Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorios de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios (Ley Notarial).

Para protocolizar la unión de hecho en Ecuador, en una notaría es necesario.

1. Pago de la tarifa vigente notarial.
2. Acta notarial o resolución otorgada por un Juez que solemnice la unión de Hecho.
3. Los comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales.

4. Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

Para la Terminación de la Unión de hecho, en la notaria.

1. En caso de muerte de uno de los convivientes, el certificado de inscripción de la defunción.
2. Cuando se realiza de mutuo acuerdo, es necesaria la declaración de los dos convivientes de que dan por terminada la unión de hecho, ante notario.

1.1.5.3. Otros derechos que se derivan de la unión de hecho.

Los derechos entre los convivientes, los derechos con los hijos, de los bienes de la sociedad, y en la sucesión hereditaria, existen otros que se derivan de la Unión de hecho legitimada:

1. Los determinados en el art. 232 del Código Civil:

Los beneficios del Seguro Social.

El subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

2. En el Código del Trabajo señala, en el art. 42 numeral 30, que concede la licencia con remuneración completa al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge o conviviente; y, el artículo 97 inciso tercero, indica la participación de las utilidades.
3. Según las normas los convivientes pueden constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, al tenor de los Arts. 225 y 837 del Código Civil.
4. Los derechos sucesorios que le corresponde al cónyuge sobreviviente se aplicarán de igual forma para el conviviente, incluso en lo relacionado a la porción conyugal, según las reglas establecidas en el Código Civil, acorde con el artículo 231 de este cuerpo legal.

Presunción de paternidad.

Art. 233: "El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.” Este artículo debe ser interpretado en forma sistémica con los artículos 246 y 249, que deben ser aplicados.

1.1.6. La unión de hecho como un estado civil.

La unión de hecho se la reconoce en el artículo 332 del Código Civil, al indicar que el estado civil de casado, divorciado, viudo se prueban con las copias de las actas de Registro Civil.

En relación con esta norma, se encuentra la disposición reformativa de la Ley que modifica el Código Civil, que sustituye el artículo 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la que determina que entre los registros está el de uniones de Hecho.

La unión de hecho en Ecuador es considerada como un estado civil como si se tratase de un matrimonio, caso contrario en España no es considerado la unión de hecho como un estado civil.

1.1.7. Administración Ordinaria de la sociedad de bienes formada por la Unión de hecho.

La designación del administrador de la sociedad de bienes, sea esta por instrumento público o por declaración al inscribir la unión, se ha eliminado la posibilidad de que sea el hombre quien tenga obligatoriamente la administración ordinaria de la sociedad. En el supuesto de que se forme por personas del mismo género, una de ellas se imponga para obtener tal administración, así mismo en el caso de no existir dicha autorización, la administración corresponderá al hombre cuando esta se conforme por un hombre y una mujer. Lo que la norma no indica al ser constituida la unión de hecho por dos personas del mismo sexo, la obligatoriedad sobre la administración conyugal, ya que no estaría claro el procedimiento al ser de igual género. Y que indica el art. 230 del código civil; a falta de autorización, la administración corresponderá al Hombre.

Esta es indudablemente una expresión de la igualdad de los cónyuges en el matrimonio y consecuentemente de los convivientes en la unión de hecho.

Cabe recalcar que para las parejas del mismo sexo falta definir la norma legal ya que la norma legal figura de un hombre y una mujer y no se hace mención en el caso de dos personas del mismo sexo, cosa que tenemos un vacío legal al definir la administración extraordinaria de bienes.

1.1.7.1. Terminación de la sociedad de bienes.

Las uniones de Hecho legitimadas, dan origen a una sociedad de bienes, la cual termina por las causas consignadas en el art. 226 del Código Civil:

- Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- Por muerte de uno de los convivientes.

Conviene indicar que el Código Orgánico de la Función Judicial otorga la competencia para esos temas a los Jueces y Juezas de Familia.

No obstante, los dos primeros literales de este artículo han sido sustituidos por la quinta disposición reformativa del Código Orgánico General de Procesos, de la siguiente forma:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

Por lo demás, el artículo 334, establece que la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento se someterá al procedimiento voluntario, cuya sustanciación se detalla en el artículo 335.

La unión de hecho en cuanto a la terminación de la sociedad de bienes, se podría acotar es cuando termina la unión de hecho por los literales antes descritos, o artículo 226 del Código civil y su trámite se lo realizara por la autoridad competente para la terminación de la sociedad de bienes adquiridas dentro de la unión de hecho.

1.1.8. Derechos y obligaciones de las uniones de hecho.

La unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias

constituida mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Cabe indicar como excepción, la Constitución de la República prohíbe que las personas que se encuentren en unión de hecho y que tengan el mismo sexo puedan adoptar hijos.

La unión de hecho muy a pesar de que el código civil determine que son similares al del matrimonio cabe relevar la vulneración de derechos bajo esta figura si hablamos de la terminación de la unión de hecho y en cuanto a la terminación de la sociedad de bienes, la misma que describe que la unión de hecho termina por contraer matrimonio con una tercera persona, lo cual determina inseguridad jurídica lo cual debe ser revisado esta figura y adecuarla a las pretensiones que se le quiere dar al hablar de igualdad entre unión de hecho y matrimonio.

1.1.9. Presunción de la unión de hecho.

En caso de controversia o para efectos probatorios se presume que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones que esta se ha desarrollado. El Juez aplicara las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 del Código Civil.

Cuando una pareja libre de vínculo matrimonial con otra persona, convive y se tratan como esposos, podrán legalizar la Unión de Hecho y generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La presunción de la unión de hecho en Ecuador es valorada bajo sus formalidades correspondientes conforme a derecho y bajo la sana crítica de la autoridad competente, más de ninguna forma generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas en matrimonio, ya que esta figura vulnera derechos y por ende se da paso a la inseguridad jurídica, lo cual desfigura estas dos formas en similitudes al hablar de los mismos derechos y obligaciones, en lo que determina la norma sobre la terminación de la unión de hecho y la terminación de la sociedad de bienes, al mencionar que termina por contraer matrimonio con una tercera persona.

1.1.10. Régimen económico alternativo.

Los acuerdos de las parejas de unión de hecho son, como si se tratara de un matrimonio, lo cual es necesario elevar a escritura pública y se procederá a marginar las capitulaciones matrimoniales en el registro civil.

La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública (Código Civil, 2017).

1.1.10.1. Constitución de patrimonio familiar.

El código civil menciona que las personas constituidas bajo la formalidad de la unión de hecho podrán constituir patrimonio familiar, y la Constitución de la República reconoce el patrimonio familiar, ambas formas.

Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes del código civil. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

La Constitución de la República en su Art. 69. Numeral 2 reconoce que el patrimonio Familiar es inembargable, garantizando el derecho de testar y heredar.

1.1.10.2. Terminación de la unión de hecho.

Las pocas formalidades legales que origina la Unión de Hecho, en donde unilateralmente se pueden dar por terminada dicha unión, o, no teniendo impedimento legal para contraer nupcias civiles, han dado origen para que este tipo de unión sea muy común en nuestro medio.

La unión de hecho tiene sus consecuencias de vulnerabilidad en las parejas bajo esta formalidad ya que el código civil describe que termina por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona, lo cual es necesario una reforma para garantizar esta figura legal, y dar la forma de igualdad entre unión de hecho y matrimonio lo cual se pretende, y que no sean vulnerados los derechos de las parejas que se formalizan bajo esta disposición legal y garantizar la seguridad jurídica.

La Unión de Hecho termina:

- Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil si posee bienes e hijos menores de edad o de lo contrario si no posee bienes o hijos menores de edad acudir ante una notaría la cual está facultada.
- Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, o Notario, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.
- Por muerte de uno de los convivientes.

1.1.10.3. Sociedad conyugal en la unión de hecho.

“Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal” (Código Civil, 2017).

Al tener los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio legalmente constituido, después de terminada la Unión de Hecho, la sociedad de bienes se mantendrá hasta que se resuelva mediante la vía civil.

1.1.10.4. Obligaciones entre convivientes.

“Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común” (Código Civil, 2017)

La unión de hecho al igual que el vínculo matrimonial generara los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Cuando hay hijos y la relación termina, la Constitución describe que un hogar de hecho, con derechos y obligaciones como toda familia constituidas, en donde las personas pueden tener hijos sin necesidad de que se casen y si esta relación termina lo único que se disuelve es el vínculo que unía a las dos personas, no se extinguen los derechos de los padres para con los hijos o de los hijos para con los padres. El estado civil también es el de padre o hijo, lo que permite reclamar derechos, por ejemplo de alimentos, educación, entre otros.

Las obligaciones que adquieren los contrayentes de la formalidad de unión de hecho y matrimonio se podría decir que tienen similitudes en lo que determina el contenido de la norma en el código civil.

1.1.10.5. Régimen de la sociedad conyugal en la unión de hecho.

La disolución, liquidación de la sociedad y partición de gananciales se realizan bajo la norma legal del código civil y el COGEP (Código Orgánico General de Procesos).

El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por el Código y Procedimiento Civil, dispuesto para la sociedad conyugal.

Al no haber acuerdo mutuo, será el juez de lo civil quien mediante sentencia ejecute la liquidación y disolución de los bienes adquiridos dentro la sociedad conyugal.

1.1.11. Administración ordinaria.

Lo que describe el código civil no determina con claridad para el caso de las personas con el mismo sexo, lo cual el contenido de esta figura vulnera derechos de esas personas por lo cual genera inseguridad jurídica.

“La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho” (Código Civil, 2017).

Los mismos derechos tiene el hombre y la mujer al momento de administrar los bienes, pero es muy clara la ley que al no haber disposición legal, será el hombre quien administre los bienes conyugales.

1.1.11.1. Régimen de la sucesión por causa de muerte.

Cabe resaltar que en el contenido de la norma del código civil sobre la sucesión por causa de muerte es similar, tanto la unión de hecho como el matrimonio.

Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero del Código Civil, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

El código indica que al fallecer uno de los convivientes será el 50% de los bienes para el cónyuge vivo y se repartirá el restante entre los hijos que este haya procreado. Aplicándose la misma norma de la sociedad conyugal en el matrimonio.

1.1.11.2. Derechos generales por la unión de hecho.

Una vez establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- Beneficios del Seguro Social.
- Subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge (Código Civil, 2017).
- La unión de hecho genera los mismos derechos que el matrimonio constituido por el matrimonio civil, en todas las instancias legales, sociales y económicas.
- Dentro de los derechos generales puedo determinar que existen similitudes en ambas figuras lo cual justifica la igualdad entre unión de hecho y matrimonio.

1.2. De las uniones de hecho en España

1.2.1. Antecedentes.

Debemos partir indicando que el concubinato tuvo origen en Roma, y era considerada como una institución jurídica lícita, algo similar a la constitución de un matrimonio, pero debía de ser contraído únicamente por un hombre y una mujer de clase social baja o de dudosa moral o también llamado matrimonio imperfecto, el mismo que estaba reglamentado en sus condiciones y efectos. Los hijos de esta unión eran reconocidos legalmente y la sucesión hereditaria también, esto fue reconocido por Justiniano.

El concubinato como institución debe su nombre a la ley Juliana de Adulteris, dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C, sin embargo se debe rescatar que el concubinato a pesar de ser reglado, adolecía de valor frente a ciertas situaciones sociales, como por ejemplo se prohibía que una mujer liberta, esclava o de humilde condición pudieran contraer matrimonio con los ciudadanos romanos, de manera que el concubinato nace como resultado lógico de las diferencias sociales y jurídicas. El concubinato adquirió el carácter de institución legal con las disposiciones de la ley Julia y la Ley Pompea incorporándose de manera minuciosa Títulos Concubinibus para que éstos fuesen reconocidos en dicha legislación.

En España el marco regulatorio de la unión de hecho como modelo de convivencia, genera una problemática derivada de la inexistencia de una regulación estatal y a la cantidad de normas autonómicas, ya que la Constitución de España en su art.39 “ la protección de la familia se debe desarrollar en el plano ,socioeconómico se ha de hacer mención al derecho

al trabajo y a una remuneración suficiente para poder satisfacer sus necesidades y la de su familia”, está determinada como única norma relativa a proteger, social económica y jurídica a la familia, de la que surgen diversas controversias, y ni el Código Civil hacen alusión alguna a las mismas, por no existir una ley en el ámbito nacional, ya que cada comunidad autónoma ha regulado su propia ley de uniones de hecho, como mejor han entendido cada una de ellas, ya que existen diferencias sustanciales en su normativa sobre los requisitos esenciales y necesarios de las leyes autónomas para constituirse como pareja de hecho, en función del lugar de residencia, el terreno de las parejas de hecho está abonado a desigualdades entre los ciudadanos de un territorio u otro, lo cual vulnera los derechos de igualdad, al libre desarrollo y la seguridad jurídica.

1.2.2. Unión de hecho o pareja de hecho concepto.

No existe una definición propiamente dicha de uniones de hecho, ya que los primeros pronunciamientos judiciales, como la legislación estatal que hace referencia a estas uniones han evitado dar una definición concreta del concepto, pero posteriormente las legislaciones autónomas y la jurisprudencia se han pronunciado por los requisitos necesarios para la formalidad de la unión de hecho, para que surta sus efectos jurídicos.

El ordenamiento jurídico español entiende por pareja de hecho a la Unión estable de convivencia entre dos personas no unidas por matrimonio; sinónimos de la expresión de pareja de hecho, son los términos de unión paramatrimonial y convivencia (*more uxorio*).

De Aguirre, (2011) las definen como “las situaciones más o menos estables de convivencia, entre dos personas, de distinto o del mismo sexo, que no están casadas entre sí, pero entre las que media lo que las leyes denominan habitualmente como relación de afectividad análoga a la conyugal”. (p.11)

La Cruz (2009), las definen a través de diversas características que deben de cumplir: “convivencia, estabilidad, exclusividad de la relación, a ausencia de los convivientes de otras situaciones o de compromisos vigentes, y especialmente, como características diferencias respecto al matrimonio, lo que las partes buscan es informalidad de la disolución”. (p.17).

Referente a las definiciones tanto de Martínez como La Cruz, hacen referencia en cada contenido sobre la diferencia de la unión de hecho y matrimonio lo cual en España no está

regulado con una norma legal general, sino que en algunas ciudades la adecuan de acuerdo a sus necesidades, pero no bajo la igualdad del matrimonio.

1.2.3. Requisitos para la existencia de la pareja de hecho.

Para que se reconozca la existencia de una pareja de hecho deben concurrir las siguientes circunstancias:

- La unión de dos personas ya sea de carácter heterosexual u homosexual.
- Relación pública y notoria, esto es que se comporten frente a terceros como si de un matrimonio se tratase.
- Que no estén unidas por matrimonio.
- Vida estable y duradera.
- Interés común en el desarrollo de una vida familiar.

Si se exige que la unión de hecho tenga cierta estabilidad, la legislación actual no establece un plazo concreto a partir del cual se considera que existe la misma, hay algunas referencias en la legislación de arrendamientos urbanos, al abordar el capítulo de las subrogaciones en los contratos de alquiler de viviendas, dispone que cabrá la subrogación del cónyuge o de la persona con quien conviva maritalmente independientemente de su opción sexual, siempre que esta convivencia haya durado al menos 2 años o exista descendencia en común de la pareja.

En cuanto a la legislación de arrendamientos ha sido la primera ley en España que ha equiparado las parejas heterosexuales a las homosexuales respecto a los derechos de subrogación en el contrato de alquiler de vivienda.

Extinción de la Unión de Hecho: puede extinguirse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por fallecimiento de uno de los convivientes.
2. Por mutuo acuerdo entre las partes.
3. Por decisión unilateral de uno de ellos o por abandono del domicilio común.

La pareja de hecho pueden liquidar su régimen económico de mutuo acuerdo o de modo contenciosa.

1.2.4. Acreditación de una pareja de hecho.

La acreditación de una pareja de hecho, entre otros, los siguientes documentos y pruebas:

Capitulaciones “para matrimoniales” y declaraciones de convivencia efectuadas ante Notario: Acreditan la existencia de la unión desde la fecha de su otorgamiento o firma. En las capitulaciones citadas, suelen pactarse las relaciones económicas de la pareja, tanto las que van a regir su durante la relación de convivencia como las que se adoptarán en caso de ruptura.

1. Contratos privados celebrados entre los compañeros, que tendrán un alcance similar a las capitulaciones anteriores.
2. Contratos bancarios, contratos de aperturas de cuentas corrientes, suscripción de tarjetas de crédito, etc. pueden presuponer una disposición conjunta e indistinta del patrimonio común de los convivientes.
3. Contratos con terceros como arrendamientos, venta de bienes, etc. demostrarían la existencia de una vida en común y de una disposición común de bienes.
4. Empadronamiento y el domicilio fiscal, servirían para demostrar la convivencia de la pareja en la misma vivienda.
5. La cartilla de la Seguridad Social y la designación de uno de los convivientes como beneficiario.
6. Los testigos.
7. La existencia de hijos comunes, así como el Libro de familia expedido por el Registro Civil.
8. Registro de uniones de Hecho acreditaría la convivencia de hecho desde la fecha de la inscripción en el mismo.

1.2.5. Registros de las uniones de hecho.

Para inscribirse en los Registros de uniones de Hecho, necesitamos los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años o menor emancipado.
- No estar declarado incapaz.
- Los miembros de la pareja no deben ser parientes por consanguinidad en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral.
- Que al menos uno de los miembros de la pareja se encuentre empadronado en el municipio en el que se solicita la inscripción.
- La regulación de estos registros es municipal por lo que puede ser distinta en cada caso.

Es necesario que ambos convivientes soliciten la inscripción en el Registro, bastando en los casos de ruptura de la pareja que tan sólo uno de ellos lo manifieste en el Registro; en algunos casos se exige acompañar a la solicitud ciertos documentos como el certificado de empadronamiento, el estado civil, la declaración de que se dispone de capacidad, etc. y ésta se tramitará como si se tratase de un expediente administrativo que concluirá mediante resolución en la que se admitirá o denegará la inscripción de la pareja en el Registro.

Los efectos de la inscripción acreditan, según los casos, la existencia de la pareja de hecho, el inicio de su vida en común, su régimen económico y la aceptación de la normativa del registro y de los efectos que reconoce la misma a dicha inscripción.

1.2.6. Unión de hecho Notarial.

Aunque no exista legislación nacional sobre las parejas de hecho, manifestarlo en escritura pública ante notario les garantizará su reconocimiento como tal en todo el país, asegurándoles una serie de derechos y protecciones jurídicas.

La notaria les aclara que, aunque los derechos y deberes son los mismos que para los matrimonios, existen diferencias y limitaciones que son imprescindibles conocer porque pueden afectar a la seguridad jurídica de uno de los miembros. El nivel económico y de patrimonio, cada uno de vosotros funcionará a nivel económico y de patrimonio con total independencia del otro al constituir la pareja de hecho y acreditar que la pareja existe; esa suele ser la regla general, la de mantener la independencia, pero también podéis hacer constar un régimen de comunidad de la pareja similar al régimen ganancial que existe en el caso del matrimonio, así que se siempre se recomienda hacer testamento en la constitución de la pareja de hecho, porque así deja protegida la pareja.

En las comunidades autónomas una pareja de hecho es la unión afectiva de dos personas que, con independencia de su orientación sexual, conviven de forma estable y pública, estableciendo una comunidad de vida análoga a la marital.

Para que una situación de convivencia pueda ser entendida como pareja de hecho, a efectos de la Ley, y le puedan otorgar derechos, debe reunir una serie de requisitos:

- Su duración, es decir que se lleve un plazo mínimo conviviendo en pareja.
- La existencia de descendencia común.

- Voluntad de constituir la manifestada ante notario en una escritura pública, unido, en algunas Comunidades Autónomas, a la obligación de inscribirla en un Registro al efecto.

1.2.7. Parejas de hecho homosexuales.

En la actualidad afortunadamente se están reconociendo judicialmente los mismos efectos económicos a las disoluciones de parejas de hecho heterosexuales que a las homosexuales.

En el caso de las parejas de hecho heterosexuales, pueden distinguirse dos situaciones, dependiendo de si la pareja ha celebrado o no acuerdos por escrito.

En el caso de tales pactos, existan o haya sido inscrita la unión en alguno de los Registros de uniones de hecho y por tanto se hayan asumido los efectos derivados de la inscripción, el contenido de los mismos será exigible judicialmente, normalmente a través del juicio ordinario.

Si al contrario, la pareja no hubiese celebrado ningún tipo de acuerdo, estaremos, como en el caso de las heterosexuales, ante una situación en la que, en primer lugar, deberá acreditarse que la unión existió y, seguidamente, las relaciones económicas que mantuvieron durante su vigencia de pareja. Los problemas más comunes suelen plantearse en relación con:

Vivienda: sea ésta adquirida en común, por una sola de las partes, se encuentre arrendada o se utilice en precario:

Si la vivienda es propiedad de uno de los compañeros, adquirida antes de la convivencia, la vivienda será considerada como un bien privativo del que la adquirió y seguirá perteneciendo a su titular al cese la convivencia sin que el otro adquiriera ningún derecho sobre ella; lo mismo se aplicará si la vivienda fue adquirida por uno de los miembros de la pareja durante la convivencia; sin embargo, si la adquirieron de forma conjunta, se considerará que les pertenece a ambos por partes iguales salvo que en la escritura pública de adquisición se detalle la cuota que sobre la misma le corresponde a cada uno de ellos.

Si la vivienda es arrendada y ambos son titulares del arrendamiento, en caso de ruptura se estará a lo que acuerden las partes y, en su defecto a lo que disponga la autoridad judicial; si solo uno de los compañeros figura como titular del contrato de arrendamiento, la Ley de

Arrendamientos Urbanos permite que quien conviva maritalmente con él, con independencia de su orientación sexual, podrá subrogarse en el contrato de arrendamiento; para ello se exige que hayan estado conviviendo durante al menos dos años y que la subrogación sea comunicada al propietario o arrendador; pueden surgir problemas a la hora de acreditar el transcurso de este tiempo de convivencia.

Si la vivienda es ocupada en precario, esto es, sin ser propietario, o inquilino, o usufructuario, ni tener ningún derecho de uso, los convivientes podrán ser desalojados en cualquier momento.

La pensión de alimentos y la pensión reparadora se reconocen y pueden ser exigidas en las mismas condiciones que por el cese de la convivencia no se reconocen ni pueden ser exigidas salvo que exista un pacto entre los convivientes al respecto, en cuyo caso sí podrá solicitarse el cumplimiento de lo acordado en vía judicial.

Al igual que las parejas heterosexuales, tampoco se reconoce el derecho a obtener una pensión de viudedad derivada del fallecimiento del compañero.

1.2.8. Regulación estatal y autónoma.

Las parejas de hecho en cuanto a la regulación estatal, y en lo que a registros se refiere, no hay un registro común nacional, ni existe un organismo que unifique los derechos de las parejas, cada comunidad autónoma tiene una legislación diferente de las otras, es decir cada una a regulado su propia ley de uniones de hecho, adecuándolas a su forma, existiendo diferencias sustanciales en cuanto a su normativa, cabe indicar que una persona podría tener una pareja de hecho en cada una de las 17 comunidades autónomas y estar casada.

En España las uniones de parejas de hecho no son equiparables al matrimonio, aunque varias personas piensan que sí, ya que según la doctrina jurisprudencial del tribunal supremo, se trata de dos instituciones totalmente distintas.

1.2.9. Regulación voluntaria de las uniones de hecho.

La unión de hecho parte de un presupuesto esencial, una pareja que no desea una convivencia establece al régimen preceptuado por el Ordenamiento Jurídico para el Matrimonio, pudiendo haber contraído matrimonio optaron por desarrollar su vida en común fuera de dicha institución, su voluntad es dotar a su relación de un marco más flexible y propio; pero sin embargo, más allá de dicha voluntad, lo cierto es que, como ocurre en

cualquier relación, se presentan retos que el Derecho debería resolver, siempre dentro de un marco de respeto hacia ese carácter voluntario de la unión, bajo un criterio de mínimos.

La Cruz (2009), señala que “la Ley debería únicamente abordar aspectos puntuales, aquello que sea estrictamente necesario para atender a los problemas que puedan plantearse en los casos de ruptura conflictiva de la pareja”, (p.26). Para organizar aspectos personales y patrimoniales propios de su vida en común, así como para fijar previsiones para el caso de que la misma cesara, los convivientes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad podrían alcanzar acuerdos que quedarían, en su caso, recogidos en un Convenio Regulador, desde el debido respeto hacia las Normas imperativas, la moral y el orden público, no sería, pues, admisible un pacto por el que uno de los convivientes impusiera al otro la obligación de vivir con él durante un tiempo determinado, por ejemplo el artículo 5 de la Ley aragonesa 6/1999 establece que “La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón”, según el citado precepto, para que un Convenio de estas características sea válido, debe ser otorgado mediante Escritura Pública.

La Ley Catalana 10/1998 es más flexible en este sentido, fijando por principio la libertad de forma en la regulación de dicha relación en su artículo tercero: “Los miembros de la pareja estable pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes”.

1.2.10. Regulación patrimonial de la unión de hecho.

La regulación patrimonial de la unión de hecho en España, dispone gran libertad para que los convivientes establezcan cuantos pactos y acuerdos pudieran estimar convenientes para regular los aspectos de su economía, pudiendo fijar un determinado régimen sobre los bienes de la pareja, acuerdos sobre alimentos, otorgamiento de facultad de representación sobre la otra persona u otras estipulaciones de la misma naturaleza.

Generalmente, las normas autonómicas suelen establecer previsiones de mínimos para aquellos supuestos en que los convivientes no previeran nada en este aspecto, en especial

en lo que respecta a los gastos comunes y al mantenimiento de la vivienda común; así como a las deudas contraídas frente a terceras personas por la pareja.

1.2.11. La fijación de una compensación a favor del otro conviviente.

La fijación de una compensación a favor del otro conviviente, en el caso que pudiera romperse, es una compensación económica, con el objeto de reequilibrar sus posiciones económicas, adquiriendo especial trascendencia cuando entre ambos convivientes existe una gran diferencia de ingresos.

La ley catalana va más allá, estableciendo en su art. 13 “el derecho del conviviente que hubiera asumido un papel más destacado en el sostenimiento de las cargas familiares a obtener una compensación económica tras la ruptura de la pareja, dándose con ello el enriquecimiento injusto del otro”; pensión análoga a la recogida en el art. 1.438 CC. Para supuestos de matrimonio, así como la posibilidad, ex. Art. 14, de solicitar una pensión periódica para el caso de que su posición económica se hubiera visto especialmente deteriorada tras la ruptura, la Ley catalana otorga a ambas compensaciones un carácter general, no siendo preciso, pues, que los convivientes prevean expresamente su establecimiento; una opción asumida así mismo, con carácter posterior, por la Norma aragonesa.

1.2.12. Derechos Hereditarios.

Los derechos hereditarios, es uno de los más controvertidos en el ámbito de las parejas estables no casadas y es donde se da en la práctica una mayor distancia frente al tratamiento de las uniones matrimoniales, en este sentido y salvo ciertas previsiones mínimas, frecuentemente relativas a la atribución al conviviente supérstite del ajuar común, a la vivienda común o a la posibilidad de aquél de subrogarse en un eventual contrato de alquiler sobre la misma en el que figurara como arrendataria su pareja los derechos del conviviente supérstite dependerán directamente de su nombramiento como heredero o legatario por parte del conviviente fallecido.

En la sucesión legal, habría que acudir a las normas generales fijadas por la Normativa civil de aplicación en cada territorio, quedando fuera de la misma ese conviviente supérstite “a salvo de las ya mencionadas previsiones menores”.

1.2.13 La Unión de Hecho comparada entre Ecuador y España.

En el estudio comparado de la figura legal como es la Unión de Hecho tanto en Ecuador como en España puedo determinar que se vulneran derechos y existen vacíos legales los cuales merecen un análisis responsable y eficaz para su aplicación en cada País, es así que, en Ecuador, considero que, al momento de su última reforma al Código Civil, no se hizo un estudio de forma más analítica y responsable, para la aplicación de esta norma, ya que se vulneran derechos y seguridad jurídica.

Lo referente a la terminación de la Unión de Hecho lo cual genera un vacío legal, y por ende la vulneración de derechos, por cuanto en su artículo 226 literal C, la cual describe que termina esta figura “Por el matrimonio de los convivientes con una tercera persona” (Asamblea Nacional, 2017) siendo este ordenamiento muy liberal para cualquiera de los convivientes, dando paso a irregularidades e injusticias, lo cual se presta para vulnerar el derecho a la igualdad, el derecho de familia, seguridad jurídica, que se dice existir tanto en la Unión de Hecho como el matrimonio por ser considerados similares con los mismos derechos y obligaciones, lo que carece de sentido.

Además se describe que la única diferencia entre estas dos figuras es un simple acto de formalismo para su celebración, ya que el matrimonio no se termina simplemente por la celebración de otro matrimonio con tercera persona, sino que, previo a esto se da un proceso como lo es el divorcio con sus formalidades como lo determina la ley, donde los cónyuges se les da la oportunidad de argumentar sus posturas con la finalidad de conseguir un bienestar y beneficios propios.

La unión de hecho se disuelve por las nupcias por uno de los convivientes aunque este evento sea ignorado por el otro, quedando en estado de indefensión y vulnerabilidad absoluta el conviviente perjudicado, debido a que nuestra legislación no está regulada acorde a nuestra realidad social y se trata de asemejar erróneamente toda su estructura a la del matrimonio, para cual es necesario reformar esta norma legal para su pretensión.

En España la figura como es la Unión de Hecho, no está regulada ni es considerada como un estado civil, no son equiparables al matrimonio, aunque alguno piensen que si lo es al momento de formalizarlo, pero cabe señalar que son dos instituciones totalmente distintas, según la doctrina y la constitución, y su norma general estatal no es clara para su aplicación donde existen vacíos legales y se vulnera derechos para estas parejas bajo la regulación de unión de hecho, además no existe un registro común nacional, no existe una ley en el ámbito nacional, cada comunidad autónoma ha regulado su propia ley, adecuándola a sus

pretensiones y formalidades, como mejor han entendido cada una de ellas, existiendo diferencias sustanciales en su normativa sobre los requisitos esenciales y necesarios de las leyes autónomas para constituirse como pareja de hecho, en función del lugar de residencia, el terreno de las parejas de hecho está abonado a desigualdades entre los ciudadanos de un territorio u otro, por tanto por todo lo descrito y previo análisis determino que es necesario que en cada país se dicten leyes claras y precisas para esta figura legal como es la Unión de Hecho, para garantizar los derechos correspondientes a cada familia regulados bajo esta figura legal y garantizar la seguridad jurídica de cada país.

1.2.14. La Unión de hecho de Ecuador y España en el ámbito socio jurídico.

Dentro del estudio socio jurídico entre Ecuador y España, es ofrecer nuevos marcos de referencia para la construcción de desarrollos normativos que busquen y garanticen una equidad social, en las familias reguladas bajo la figura legal de la Unión de Hecho en estos dos países objeto de estudio de los mismos.

Considerando la política del sistema normativo, correspondiente de cada país, ambos tienen sus formas, en cuanto a normas legales y políticas propias de cada país lo cual dentro del punto de vista de esta figura legal objeto de estudio, Ecuador ha tratado en su normativa durante varias reformas adecuarla a la del matrimonio determinado darles la igualdad a ambas figuras, más si bien es cierto su normativa carece de vacíos legales lo cual no se adecua a sus pretensiones, pero con una reforma adecuada se dará paso a las pretensiones deseadas dentro de esta figura; en España, su sistema normativo doctrinal y constitucional, es decir su norma general estatal no es clara en cuanto a esta figura se refiere, no existe una ley, ni un registro en el ámbito nacional para su aplicación, vulnerando así derechos para la regulación de la figura legal como es la unión de hecho, cada comunidad autónoma ha regulado su propia ley, adecuándola a sus pretensiones y formalidades, existiendo diferencias sustanciales en su normativa, sobre los requisitos esenciales y necesarios de las leyes autónomas para constituirse como pareja de hecho, notando que las parejas de hecho están abonadas a desigualdades entre los ciudadanos de un territorio u otro, vulnerando derechos de igualdad, seguridad jurídica por ende a los derechos de familia.

Dentro de la problemática social que se pretende superar con este fin político, es garantizar, el bienestar, social y económico de la familia, factor fundamental de una sociedad, para lo cual en Ecuador se le ha ido dando un mejor trato a esta figura, tratando de darle una forma similar al matrimonio; en España al no existir una normativa clara y adecuada a nivel estatal y nacional, varias comunidades han ido preocupándose por garantizar el bienestar

económico y social, más lo cual no reúne las expectativas necesarias para garantizar el derecho a la igualdad en los dos países.

De lo descrito como una hipótesis a las normativas encaminadas a alcanzar el fin, en las familias de Ecuador y España, garantizando el derecho a la igualdad, de familia, y a la seguridad jurídica de cada país es necesario, reformas con un análisis responsable y adecuado a la realidad social de cada país lo cual creo necesario, que en Ecuador se debe reformar la norma en la forma de terminación de la Unión de Hecho en su artículo 226 literal C; y en España crear una ley general estatal con una normativa encaminada a alcanzar las garantías y necesidades de las familias reguladas por la unión de hecho como una similitud a un matrimonio.

1.2.15. Diferencias entre Ecuador y España referente a las Uniones de Hecho.

En Ecuador la Unión de Hecho la normativa legal está regulada en la Constitución de la República, Código Civil, las que determinan que, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”, en España la adopción en las parejas del mismo sexo son aceptables, la Constitución Española no regula una norma legal estatal como es la Unión de Hecho, pero tampoco las prohíbe, el artículo 39, deriva la obligación de los poderes públicos asegurando la protección social, económica y jurídica de la familia, la cual genera muchas controversias, las Comunidades Autónomas, han promulgado leyes para las parejas de hecho, sin embargo en su gran mayoría vulneran derechos y han sido declaradas inconstitucionales.

1.2.15.1. Parejas de hecho homosexuales: Diferencias entre Ecuador y España.

La Constitución de Ecuador del 2008 determina que las personas del mismo sexo puedan contraer o crear un estatus civil de unión de hecho, con los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, con la excepción en la adopción a parejas del mismo sexo; En España el Código Civil señala que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. Permitiendo en España la adopción a parejas del mismo sexo.

1.2.15.2. Unión de hecho Notarial: Diferencias entre Ecuador y España.

Las uniones de hecho en Ecuador, se constituyen ante un notario, ya que es atribución del notario protocolizar su legalidad y formalidad, bajo los requisitos, normas que determina la ley, para luego ser registrada en el Registro Civil y actualizar su estado civil; en España en

las comunidades que se regula la unión de hecho, los contrayentes deberán manifestarlo en escritura pública ante notario y se les garantizará su reconocimiento como tal en todo el país, asegurándoles una serie de derechos y protecciones jurídicas.

1.2.15.3. *La adopción en la unión de Hecho: Diferencias entre Ecuador y España.*

Las parejas optan por la adopción si biológicamente están incapacitados de procrear, o por ser hijo biológico de uno de los convivientes, conforme lo determina la ley, en Ecuador se permite la Adopción solo a parejas de distinto sexo; en España al tener cada Comunidad Autónoma su propia legislación, España fue pionera en permitir legalmente que un matrimonio homosexual o pareja que este en unión de hecho puedan adoptar un hijo.

1.2.15.4. *Terminación de la unión de hecho: diferencia entre Ecuador y España.*

En Ecuador la Unión de hecho termina por, forma unilateral o por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil, por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona, por muerte de uno de los convivientes; en España sobre las uniones de hecho al tener cada Comunidad Autónoma su propia legislación, se puede dar por terminada la unión de hecho por Muerte o declaración de fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja, por mutuo acuerdo de ambos miembros de la pareja, Por decisión de uno de los miembros de la pareja, por llevar separados de hecho durante más de un año, al casarse uno de los dos integrantes con otra persona.

1.2.15.5. *Análisis de la Unión de Hecho en la Sociedad ecuatoriana y española.*

Dentro del estudio socio jurídico entre Ecuador y España, es ofrecer nuevos marcos de referencia para la construcción de normativas que busquen y garanticen una equidad social, en las familias reguladas bajo la figura legal de la Unión de Hecho en estos dos países objeto de estudio de los mismos.

Considerando la política del sistema normativo, correspondiente de cada país, ambos tienen sus formas, normas legales y políticas propias de cada país, Ecuador ha realizado varias reformas para adecuarlas al matrimonio; en España, su sistema normativo doctrinal y constitucional, es decir su norma general estatal no es clara en cuanto a esta figura se refiere, no existe una ley, ni un registro en el ámbito nacional para su aplicación, cada comunidad autónoma ha regulado su propia ley, adecuándola a sus pretensiones y formalidades, existiendo diferencias sustanciales en su normativa, sobre los requisitos esenciales y necesarios de las leyes autónomas para constituirse como pareja de hecho,

notando que las parejas de hecho están abonadas a desigualdades entre los ciudadanos de un territorio u otro; la problemática social que se pretende superar con este fin político, es garantizar, el bienestar, social y económico de la familia, factor fundamental de una sociedad; las familias de Ecuador y España, su pretensión es garantizar el derecho a la igualdad, de familia, y a la seguridad jurídica de cada país, siendo necesario, reformar la normativa, con un análisis responsable y adecuado a la realidad social de cada país, en Ecuador debe reformarse la norma en cuanto a la terminación de la Unión de Hecho en su artículo 226 literal C; y en España crear una ley general estatal con una normativa encaminada a alcanzar las garantías y necesidades de las familias reguladas por la unión de hecho para garantizar sus derechos.

1.3. Estudios de casos

Otro instrumento utilizado en el presente proyecto de investigación fue el estudio y análisis de dos casos referentes a la unión de hecho

1.3.1. Caso. Número 1.

1.3.1.1. Identificación del caso.

Número de proceso: 2016-2301-06-P00247

Unidad Judicial: NOTARIA SEXTA DEL CANTON SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

1.3.1.2. Partes procesales.

Actor: RICARDO FABIAN SORNOZA ROSADO

Demandado: MARIA VICTORIA VILLA RODRIGUEZ

1.3.1.3. Fundamentos del caso.

Fundamentos de hecho:

En la ciudad de Santo Domingo, siendo el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis comparecen RICARDO FABIAN SORNOZA ROSADO, soltero por sus propios derechos, y por otra parte MARIA VICTORIA VILLA RODRIGUEZ, divorciada por sus propios derechos. Solicitan la TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO. Como producto de esta unión, no se ha procreado hijos, pero dentro de la sociedad de bienes se adquirió, dos departamentos de vivienda: uno al contado y otro a crédito.

Fundamentos de derecho:

Con los antecedentes señalados y conforme a lo dispuesto en el Título VI del Art. 226 literal a) del Código Civil y el Art. 18 Numeral 22 de la Ley Notarial; por este instrumento público, expresan mutuo consentimiento que es dar voluntad y dar por terminado la UNIÓN DE HECHO. Los conyugues están de acuerdo y desean anular la unión de hecho. Se concede la Nulidad de la unión de Hecho

1.3.1.4. Análisis.

El análisis de este caso es que se trata de un proceso rápido y expedito, la normativa está amparada en la Constitución de la Republica artículo 68, Código Civil en el Título VI DE LAS UNIONES DE HECHO, en su Artículo 226 Literal. a), Ley Notarial Artículo 18 Numeral 22, entre otros. Y para este proceso no se necesita de demandas ni juicios, solo la voluntad de las partes, en este caso no existen hijos, pero existen bienes lo cual es competencia de un Juez Civil.

1.3.2. Caso Número 2.

1.3.2.1. Identificación Del Caso.

Número de proceso: 2017-2301-006-P01147

Unidad Judicial: NOTARIA SEXTA DEL CANTON SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

1.3.2.2. Partes Procesales.

Actor: JAVIER AXIOMO TREJO CALVACHE

Demandado: ERIKA JULIANA BURITICA HINCAPIE

1.3.2.3. Fundamentos del caso.

Fundamentos de hecho.

En la ciudad de Santo Domingo, el día veintinueve de mayo de dos mil diez y siete comparecen JAVIER AXIOMO TREJO CALVACHE, soltero, de nacionalidad ecuatoriana por sus propios derechos, y por otra parte ERIKA JULIANA BURITICA HINCAPIE, soltera, de nacionalidad colombiana, por sus propios derechos. Solicitan la TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO por mutuo acuerdo. Como producto de esta unión, no se ha procreado hijos, ni se ha adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal

Fundamentos de derecho.

Se fundamenta conforme a lo dispuesto en el Título VI del Art. 226 literal a). del Código Civil; y el Art. 18 Numeral 22 de la ley Notarial por este instrumento público, expresamos nuestro

mutuo consentimiento que es nuestra voluntad dar por terminado la UNIÓN DE HECHO. Los conyugues están de acuerdo y desean anular la unión de hecho. Se concede la Nulidad de la unión de Hecho

1.3.2.4. Análisis.

Que la figura de la Unión de hecho su formalidad es muy simple, si las partes tienen la voluntad de disolver este vínculo de pareja, la su normativa para la valoración está en el Código Civil en el Título VI DE LAS UNIONES DE HECHO, en los Art. 226 Literal a). En la Ley Notarial en el Art. 18 numeral 22 y amparado en la Constitución de la República en el Art. 68. Cabe recalcar que en este proceso no fue necesario la participación de otras autoridades como es la regulación en menores y bienes, porque en este proceso no se ha procreado hijos, ni se ha adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal. Tampoco fue necesaria la intervención de Abogados, la actual normativa en la separación de la Unión de Hecho por Mutuo acuerdo no es necesaria la actuación de un profesional del derecho. El Notario dentro de sus funciones actúa a petición de parte y ambos comparecientes estaban de acuerdo de dar por terminada su convivencia legal. El Notario efectuó la Audiencia de Conciliación, y los comparecientes se ratificaron en su voluntad de dar por terminada la unión de hecho.

CAPÍTULO II

MATERIALES Y METODOS.

Los materiales y métodos utilizados en este trabajo investigativo están sustentados en la disciplina que elabora, sistematiza y evalúa el conjunto del aparato técnico procedimental del que dispone la ciencia.

Su finalidad, es la búsqueda de datos y la construcción del conocimiento científico.

La metodología es un conjunto coherente y racional de técnicas y procedimientos, cuyo objetivo fundamental es implementar procesos de recolección, clasificación, validación de datos y de experiencias provenientes de la realidad, para construir el conocimiento científico.

A medida que las ciencias van desarrollándose, surge el conocimiento metodológico, aprendizaje, experiencia de las técnicas de un proceso continuo, gradual y progresivo, en el que el saber se constituye y el modo de adquirirlo se configura con el paso de la experiencia.

2.1. Metodología utilizada

Los materiales y métodos son de gran trascendencia en este trabajo investigativo, ya que me ha permitido abstraer principios teóricos contenidos conceptuales, visiones de las normas del derecho tanto de Ecuador como de España, en su concepción de aplicación, detectar vacíos de desarrollo y fundamentar las características del problema para la correcta solución.

Por tratarse de ser una investigación de carácter social, la tendencia es la cualitativa; los fenómenos sociales son interpretados subjetivamente, sin embargo, es complementaria la cuantitativa al utilizar la muestra, cuadros estadísticos que permitieron visualizar el objeto de investigación basada en:

Disciplina que elabora, sistematiza y evalúa el conjunto del aparato técnico procedimental del que dispone la ciencia.

Reglas, principios y pasos destinados a guiar el proceso de búsqueda del conocimiento científico, sustentados en la credibilidad, objetividad, y la idoneidad de los procedimientos aplicados para alcanzarlos.

Aprendizaje y experiencia de las técnicas del proceso continuo, gradual y progresivo.

Secuencia de pasos y procesos de la construcción del conocimiento científico desde la realidad en sus múltiples dimensiones hacia lo nuevo.

2.1.1. Método científico.

Tiene por objeto la importancia y mayor credibilidad de resultados, por lo que previo a realizar las observaciones comparativas, y socio jurídicas de Ecuador y España, el tema a desarrollarse es “ESTUDIO COMPARATIVO Y SOCIO-JURIDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DE ECUADOR Y ESPAÑA.” Para luego de una muestra del universo del problema hacer la investigación pertinente a través de encuestas a profesionales del derecho.

He utilizado el método científico ya que en el encontré, el conocimiento científico que es el resultado de la investigación científica, en base a secuencia de pasos y de momentos metodológicos formales, donde constituye una realidad empírica y en la práctica del investigador, una formalización del proceso de búsqueda del conocimiento científico.

2.1.2. Método Inductivo Deductivo.

Este método nos permite partir de hechos singulares se pasa a proporciones generales, obtendremos datos bibliográficos, que servirá para elaborar el Marco Teórico en primera instancia; y luego, a través de la observación y experiencia podremos llegar a enunciar afirmaciones de carácter general relacionadas con el tema propuesto. La deducción es el proceso demostrativo que elabora conclusiones particulares a partir de las premisas generales; la metodología que será útil ya que conociendo las leyes, conceptos, podremos obtener conclusiones y recomendaciones aplicables al objeto de estudio.

He utilizado el método inductivo o inductivismo en la investigación, por ser un método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares, bajo el razonamiento que nos lleva de lo particular a lo general.

2.1.3. Método analítico sintético.

Este método se encarga de la descomposición de un fenómeno completo en elementos simples, hace posible la comprensión del hecho investigativo, por su orden organización y secuencia.

Histórico lógico: analiza científicamente los hechos, ideas pasadas, comparados con los acontecimientos actuales.

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población.

Profesionales del derecho en administración de justicia y profesionales en el derecho en libre ejercicio de funciones.

2.2.2. Muestra.

Veinte profesionales del derecho.

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general.

El objetivo General de este proyecto del Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso de Ecuador con España, es reformar la normativa de ambos países, para garantizar la seguridad jurídica de las parejas bajo este vínculo.

2.3.2. Objetivos específicos.

- Establecer las diferencias entre la normativa de Ecuador y España respecto a la unión de Hecho.
- Determinar las similitudes entre la normativa de Ecuador y España respecto a la Unión de Hecho.
- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la Unión de Hecho en Ecuador y España.
- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la Unión de hecho en Ecuador y España.

2.4. Hipótesis del proyecto de investigación

¿Existiendo similitudes y diferencia en la figura legal de la Unión de hecho de Ecuador y España, con la reforma en el Código civil de Ecuador art.226 literal c; y en España creando una ley general estatal que garantice a las parejas que se formalicen bajo esta figura, se garantizaría, la igualdad y la seguridad jurídica?

2.5. Técnicas de investigación

Técnicas; con los métodos de investigación citados se utilizará las técnicas de la encuesta dirigida a veinte profesionales del derecho del Ecuador.

2.6. Instrumentos de investigación

En el desarrollo de la investigación se busca tres tipos de información, la documental, que está registrada en la información de Internet, y la doctrinaria que brindará lo necesario para el desarrollo de esta investigación.

Recabada esta información esta será sometida a un proceso de agrupamiento, selección y depuración a fin de establecer los resultados parciales y posteriormente los resultados finales que se concretarán respecto a conclusiones y recomendaciones, para la culminación de este tema y realizar la respectiva propuesta jurídica.

2.7. Recursos

2.7.1. Humanos.

- Postulante.
- Abogados entrevistados.
- Docente Director.

2.7.2. Técnicos y materiales.

- Hojas.
- Copias.
- Libros.
- Impresiones.
- Tecnológicos.
- Computador.
- Proyector.
- Internet.
- Biblioteca virtual.

2.8. Preguntas de investigación

¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y la normativa española respecto a la unión de hecho?

En la Constitución del Ecuador en el Art. Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Queda claramente establecido y protegido el bien jurídico familiar. Mientras que la Constitución española solo

hace referencia en su Artículo 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Dando paso a que cada comunidad haga su propia ley seccional, en función de su entorno social y jurídico. Podemos indicar varias diferencias brevemente como: En España es legal la adopción de parejas homosexuales, mientras que en Ecuador está prohibido dicho procedimiento. En Ecuador la ley es general para toda la república, en España se norma es por comunidades autónomas. En Ecuador lo que se adquiere en el tiempo que dura la unión de hecho entra en la sociedad conyugal, mientras que en España es optativo.

¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y la normativa española, respecto a la unión de hecho?

En Ecuador como en España, se puede contraer unión de hecho entre parejas de distintos sexos, como del mismo sexo. También podemos rescatar los requisitos para conformar la unión de hecho, deben de ser mayores de edad o ser menores de edad emancipados, la terminación de la unión de hecho se pudiese dar en ambos casos de forma unilateral o por contraer matrimonio con un tercero uno de los convivientes.

¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y España?

Dentro de la problemática social que se pretende superar con este fin político, es garantizar, el bienestar, social y económico de la familia, factor fundamental de una sociedad, para lo cual en Ecuador se le ha ido dando un mejor trato a esta figura, tratando de darle una forma similar al matrimonio; en España al no existir una normativa clara y adecuada a nivel estatal, varias comunidades han ido preocupándose por garantizar el bienestar económico y social.

¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y España?

El punto de vista doctrinario y jurisprudencial de esta figura legal se basa en la vulneración de derechos y la seguridad jurídica, respecto de las uniones no matrimoniales, específicamente en su norma legal sobre la terminación de la unión de hecho y sus efectos, ya que el código civil presenta falencias jurídicas para la aplicación, tal como lo determina su artículo 226 literal C, de esta figura, para lo cual es necesario reformar la norma para darle la forma o similitud al matrimonio lo cual se pretende en Ecuador.

En España el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, de la Unión de Hecho, se basa en la inseguridad jurídica, por la falta de una norma estatal reguladora, y en varias

comunidades han creado normas adecuándolas a las necesidades de las familias, pero no con las garantías adecuadas a las parejas unidas bajo esta formalidad, y peor aún asemejarlas a las del matrimonio.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Encuestas Realizadas

Los instrumentos de investigación utilizados para la elaboración de este proyecto fueron las encuestas basadas en diez preguntas a veinte abogados de libre ejercicio y funcionarios de la función judicial en la ciudad de Manta.

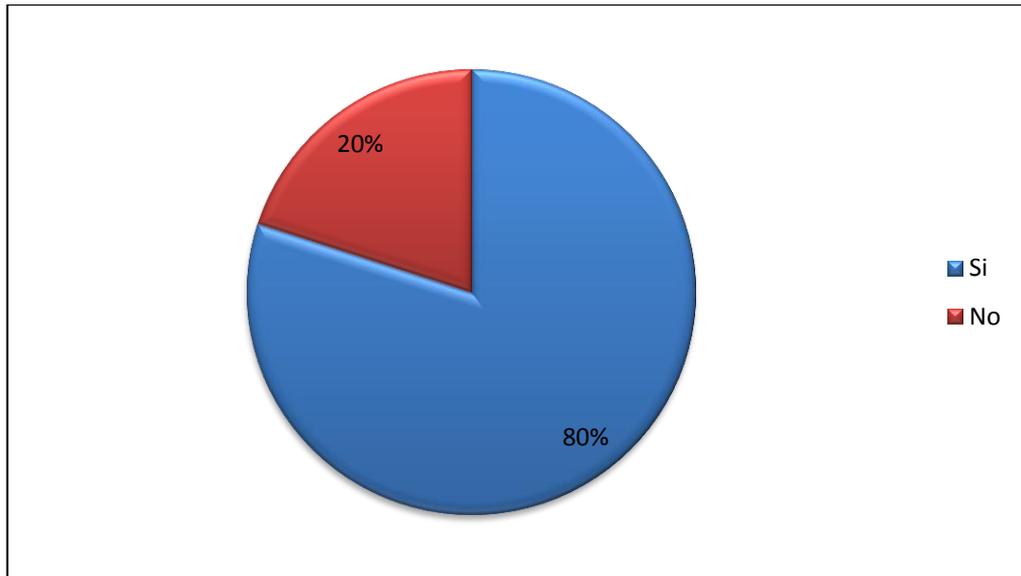


Grafico Nro. 1 ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Como resultado el 20% de encuestados manifestó no estar de acuerdo, por la vulneración de derechos bajo esta figura legal, con la cual no se garantiza con los mismos derechos y obligaciones como las del matrimonio, y el 80% de encuestados manifestó si estar de acuerdo por la libertad y acción de decidir, dando ciertas garantías como la del matrimonio a las parejas.

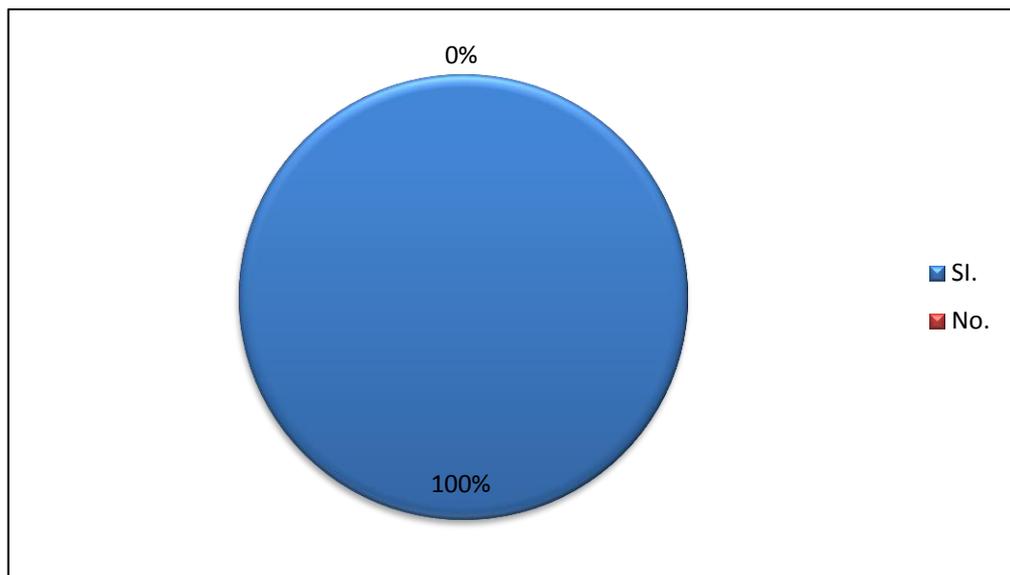


Grafico Nro. 2. ¿Sabe usted sí, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Como resultado, el 100% de encuestados manifestó saber que si se han realizado cambios a la norma legal. Sobre todo desde la Constitución del 2008 en los derechos a la libertad, donde generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas en el matrimonio.

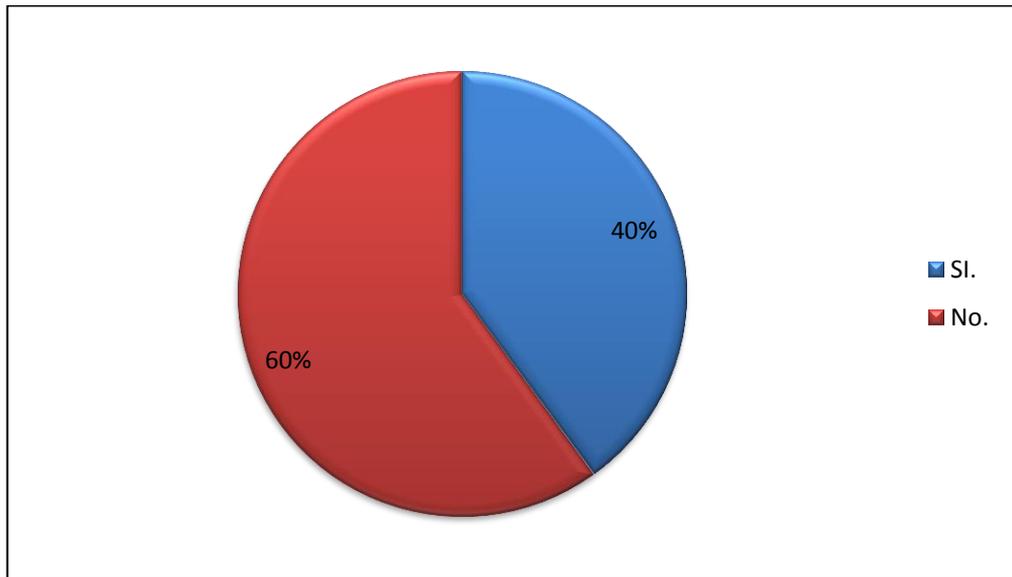


Gráfico Nro. 3. ¿Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la Unión de Hecho: “Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley”?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Como resultado, el 60% de encuestados manifestó no estar de acuerdo con el contenido de la norma legal de la Constitución de la República, ya que la convivencia legal de pareja debe entenderse de un hombre y una mujer, el 40% de encuestados manifestó si estar de acuerdo ya que con esta disposición de la normal constitucional se respeta el derecho a la libertad de decidir.

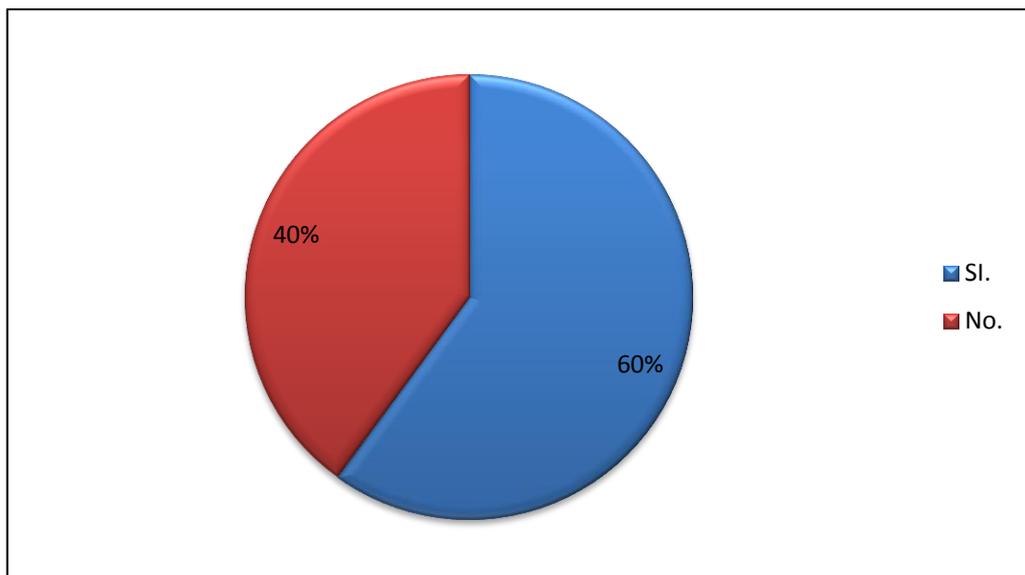


GRAFICO Nro. 4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Como resultado el 60% de encuestados manifestó que sí por que la pareja en la Unión de Hecho debe entenderse entre un hombre y una mujer, afectando los principios morales cuando hay uniones de parejas del mismo sexo, mientras que el 40% manifestó que no, porque vivimos en una sociedad más liberal y hasta cierto punto moderna, en donde debe haber libertad para decidir con quien se desea estar.

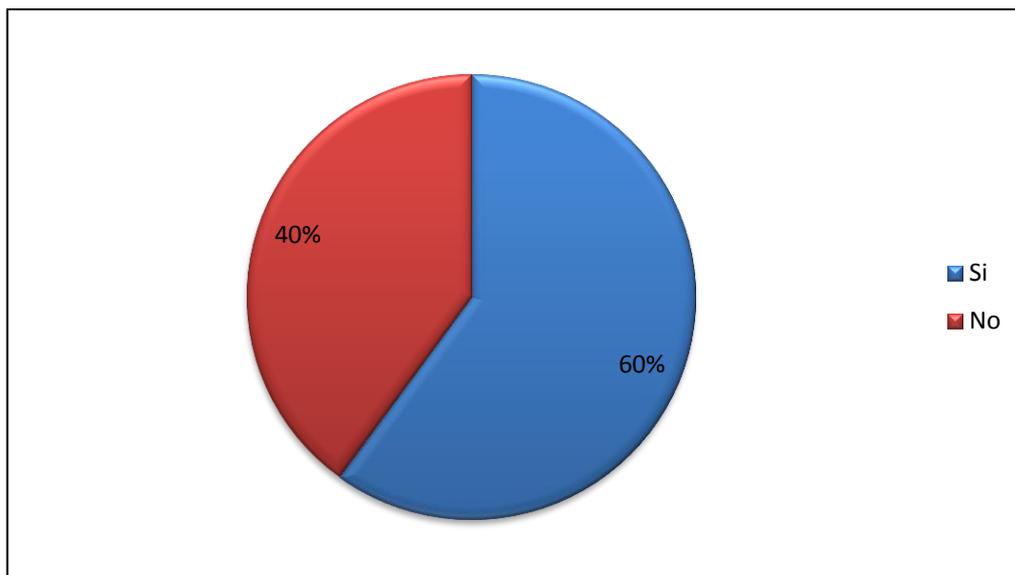


Grafico Nro. 5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Los resultados el 40% de encuestados manifestó que no generan los mismos derechos que el matrimonio, debido a que se vulnera los derechos a la igualdad y seguridad jurídica. En esta figura legal, en donde cualquiera de los convivientes puede disolver esta unión con el matrimonio civil. Mientras que el 60% de encuestados manifestó que, Si. Ya que consideran que en el tiempo que dura la unión de hecho, los bienes adquiridos entran en la sociedad conyugal, se crea obligaciones y derechos sobre los hijos procreados, que se han dado cambios significativos desde la Constitución del 2008 en referente a este tipo de unión.

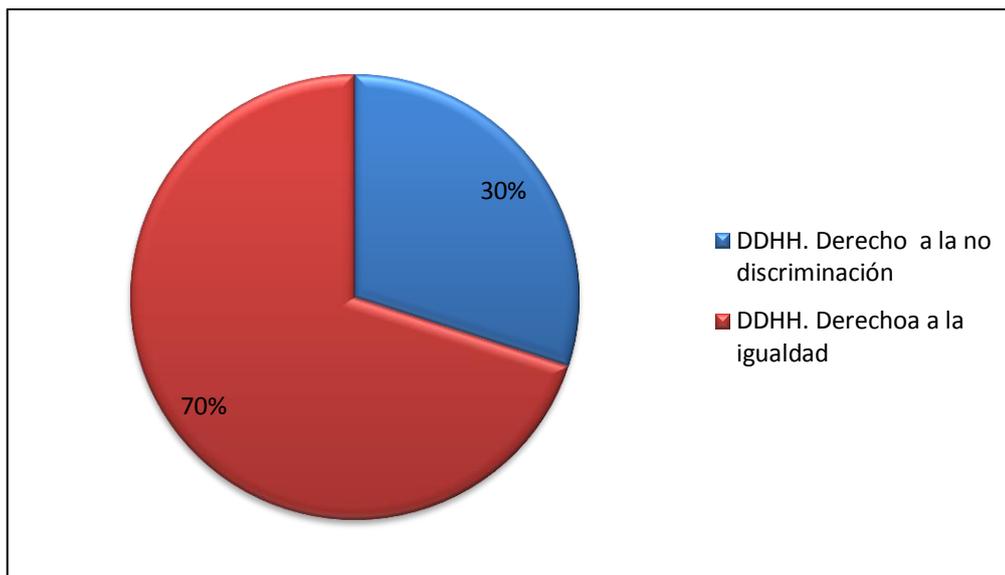


Gráfico Nro. 6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Los resultados, el 70% de encuestados determinó que los derechos humanos, el derecho a la igualdad, al ser reconocidos como iguales y de disfrutar de todos los derechos otorgados por la ley y de manera incondicional en la Constitución. Y el 30% de encuestados determinó que los derechos humanos, a la no discriminación al estar basada en respeto según género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición.

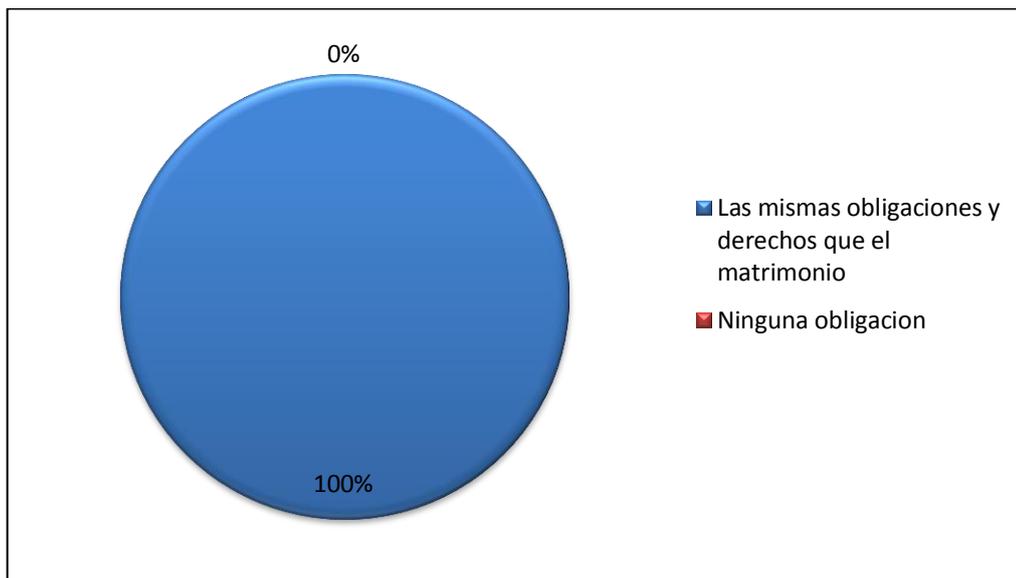


Gráfico Nro. 7. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Los resultados, el 100%, de los encuestados determinaron que las mismas que se crearon para el matrimonio. Como es el estar libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen a una sociedad de bienes. Teniendo en consideración que jamás se pudiese considerar como unión de hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona.

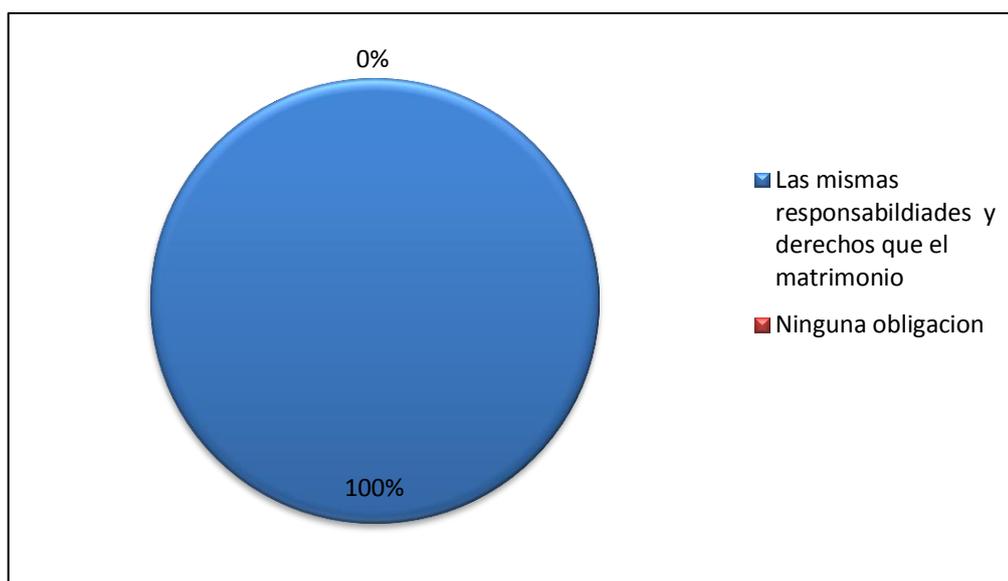


Grafico Nro. 8. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Los resultados, el 100% de encuestados determino que las responsabilidades son las mismas como si se tratase de un matrimonio. Como es el cuidado, desarrollo, educación, alimentación y protección de los hijos. El auxiliar, proteger a su conviviente, el velar por el bienestar del núcleo familiar.

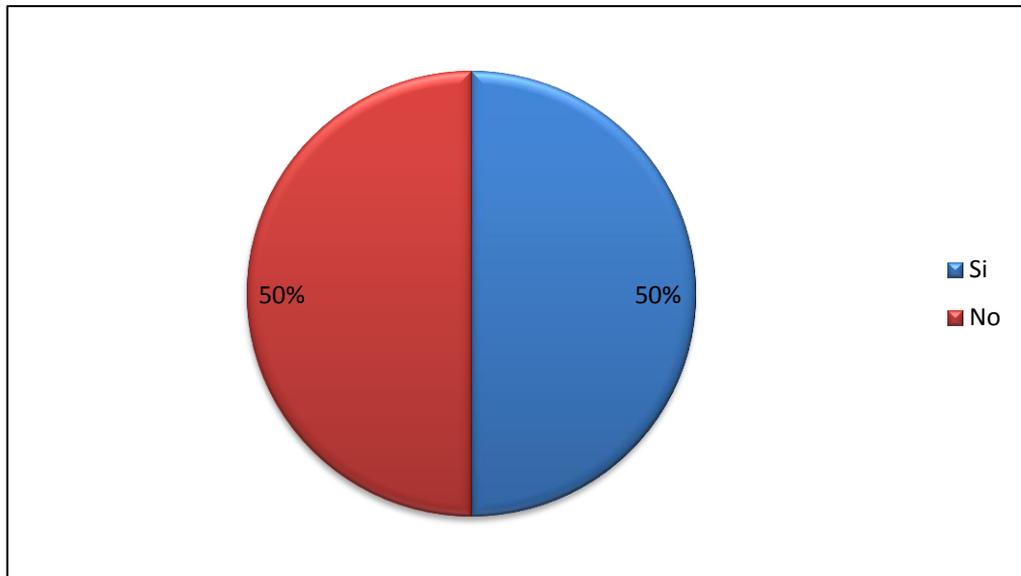


Grafico Nro. 9. ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Los resultados el 50% de los encuestados determino que no porque se vulneran los derechos de las parejas, al no tener seguridad jurídica cuando uno de los convivientes decide en forma unilateral dar por terminada esta unión, aun sin consentimiento o conocimiento del otro. Mientras que el 50% de encuestados determino que sí, porque genera las mismas obligaciones y derechos que tienen las familias constituidas en matrimonio.

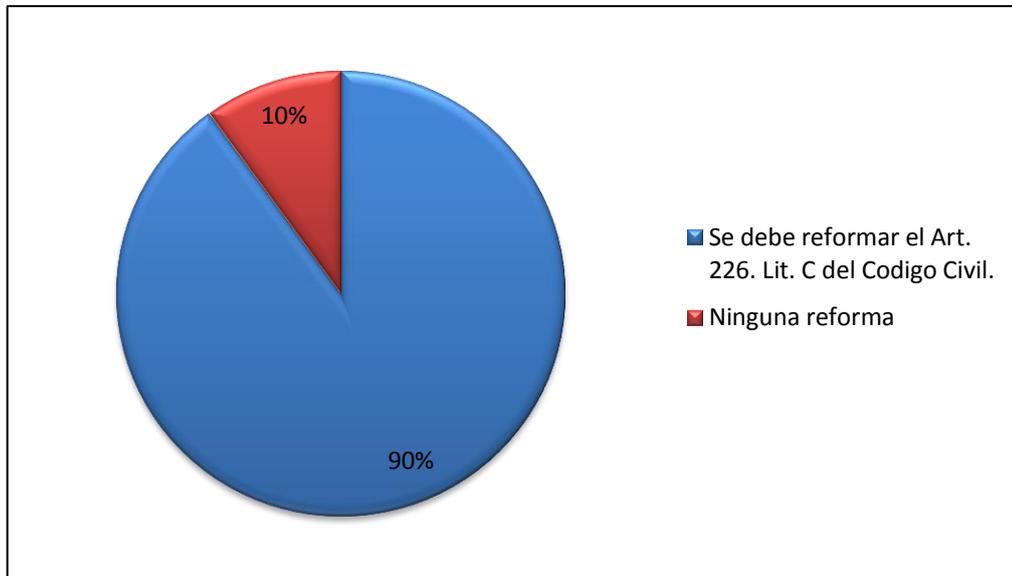


Grafico Nro. 10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la Unión de Hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Fuente: Encuesta aplicada a la investigación

Elaborado por: Zambrano, P. (2017)

Análisis e interpretación.

Los resultados, el 90% de los encuestados manifestó que se debe reformar el Código Civil su artículo 226... Literal c)... que indica la terminación unilateral y hasta sin conocimiento de uno de los convivientes al contraer nupcias con una tercera persona por medio del matrimonio civil. El 10% de los encuestados manifestaron que al ser la figura legal como unión de hecho está legalmente constituida desde la Constitución y en concordancia con el Código Civil.

CAPÍTULO IV

DISCUSION

4.1 Discusión

La Unión de Hecho, de Ecuador y España, su problemática jurídica y social, Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, su organización en forma de República y se gobierna en forma descentralizada, España o reino de España, es un país soberano, miembro de la unión Europea, constituido en estado social y democrático de derecho, cuya forma de gobierno es la monarquía parlamentaria. Su territorio está organizado en 17 comunidades autónomas y dos ciudades autónomas.

La problemática jurídica, social y la evolución de las uniones de hecho, como modelo de convivencia, tanto en Ecuador como en España han permitido estudiar , analizar, crear, regular diversas normas para la figura legal como es Unión de hecho, ya que si bien es cierto en ambos países existen similitudes y diferencias entre la normativa de cada país, sus circunstancias históricas, su evolución, cultura, más su objetivo principal es proteger y precautelar a la familia, desde el punto de vista , normativo, doctrinario y jurisprudencial, ya que es el núcleo fundamental de una sociedad.

Para este estudio voy analizar, su norma legal, doctrinaria y jurisprudencial, similitudes y diferencias, resultados de encuestas, de la figura legal Unión de Hecho de Ecuador y España.

4.1.1. Normativa.

La normativa de la Unión de hecho en Ecuador, la encontramos regulada en la Constitución de la República, en su articulado 67- 68 - 69 numeral 3, en el Código Civil, en su articulado 81- 222 – 232 - 332.

La normativa de la Unión de Hecho en España, genera una problemática derivada de la inexistencia de una regulación estatal y a la cantidad de normas autonómicas, la Constitución de España en su art.39 determina “la protección de la familia se debe desarrollar en el plano socioeconómico, se ha de hacer mención al derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para poder satisfacer sus necesidades y la de su familia” (Constitución de la Republica de España), trata de la única norma relativa a proteger, social económica y jurídica a la familia, el Código Civil no hace alusión alguna a las mismas, las Autonomías en los últimos años, se han encargado de dictar Normas al respecto, recogiendo aspectos como los requisitos para su inscripción en el Registro gestionado al

efecto por el Ministerio de Justicia, el establecimiento de pactos de convivencia entre sus miembros o su equiparación respecto de los matrimonios en algunos campos.

La unión de hecho, también conocidas, como uniones no matrimoniales o extramatrimoniales, caracterizada por la convivencia estable entre dos personas, en el marco de una relación afectiva análoga de la conyugal, de parejas estables no casadas implica referirnos a una coexistencia diaria, tanto en Ecuador como en España, o el resto del mundo, con el ánimo de vivir juntos, protegerse, auxiliarse, procrearse, a pesar de que este último es optativo, y con vocación de permanencia, creándose entre los convivientes unidos sentimentalmente, un ámbito común de intereses y fines como las de un matrimonio, bajo su libertad de elección.

La normativa legal de Ecuador, la Constitución de la República, determina y reconoce a la familia, en su protección como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, en su artículo sesenta y ocho encontramos la norma de la unión de hecho, en la que determina la unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial, que formen un hogar de hecho, bajo las condiciones y circunstancias de la ley, generara los mismos derechos y obligaciones como si se tratase de un matrimonio, con una excepción sobre la adopción que solo lo harán las parejas de distinto sexo, en el Código Civil los derechos y obligaciones de la Unión de Hecho los encontramos en el articulado doscientos veinte y dos al doscientos treinta y dos, en su artículo doscientos veinte y seis literal c, encontramos un vacío legal, el cual vulnera derechos y no se lo puede calificar como se lo pretende, asimilarlo al del matrimonio.

En España la normativa legal genera una problemática derivada de la inexistencia de una regulación estatal, y a la cantidad de normas autónomas, la Constitución de la República, protege a la familia en el plano, socioeconómico, siendo esta la única norma relativa a proteger, social económica y jurídicamente a la familia, de la que surgen diversas controversias, y el Código Civil no hace alusión alguna, las Autonomías en los últimos años, se han encargado de dictar Normas al respecto, recogiendo aspectos, requisitos para su inscripción en el Registro, gestionado al efecto por el Ministerio de Justicia, estableciendo pactos de convivencia de las parejas o su equiparación respecto al matrimonio en algunas formas.

De lo descrito en las normas jurídicas de Ecuador y España puedo determinar que en ambos países existen, vulneración de derechos, vacíos legales, en Ecuador por más que se le quiera determinar que es similar al matrimonio en su regla del código civil del Art. 226 literal c, encontramos que esta norma vulnera derechos de las parejas que por naturaleza voluntaria así lo hayan determinado. Y, en España al no existir una norma legal estatal y por lo cual se ha permitido, que en los últimos años, las autonomías seccionales han sido las encargadas de dictar normas al respecto, partiendo de las necesidades para la protección de las familias, pero bajo ninguna norma legal se ha pretendido dar una similitud al matrimonio, como se lo ha tratado de adecuar en Ecuador, de esta forma, puedo determinar, que estas normas legales vulneran derechos, para lo cual es necesario una reforma al Código Civil en Ecuador, y en España crear una ley estatal de esta figura legal, para garantizar los derechos de igualdad, de familia, y garantizar la seguridad jurídica de ambos países.

4.1.2. Similitudes.

Dentro de este estudio investigativo podemos notar similitudes en ambos países, tanto de Ecuador como en España, en las pretensiones de las parejas reguladas bajo la unión de hecho:

- Su naturaleza es voluntaria.
- El derecho a decidir.
- Garantizar los derechos de la familia.
- Garantizar el principio de igualdad entre los convivientes.
- Protección al más débil.

Las similitudes descritas, en ambos países, es por voluntad y decisión de las parejas que así lo han determinado, formar una familia bajo las normas, leyes y condiciones, que rigen en cada país.

El derecho a decidir, esta pretensión tiene similitud, en que en ambos países existe la libre elección, siendo esta la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial, entendiéndose que no solo será de una pareja de un hombre y una mujer sino de parejas del mismo sexo.

La garantía de los derechos de familia, es otra de las similitudes parte fundamental de este estudio ya que ésta es el núcleo fundamental de una sociedad, para lo cual se hace necesario garantizar, y proteger a las familias.

El principio de igualdad entre los convivientes, esta pretensión en las parejas es no quedarse desprotegido y que cada miembro de las parejas tengan derecho de tener igualdad de condiciones.

La protección al más débil, esta similitud en ambos países se la aplica de acuerdo a las leyes determinadas en cada uno en beneficio y bienestar de los más débiles.

4.1.3. Diferencias.

Las diferencias que puedo describir por el desarrollo de este trabajo investigativo de la Unión de Hecho de Ecuador y España:

- En Ecuador existe regulación de la figura legal de la Unión de Hecho, a diferencia de España que no tiene una normativa estatal.
- En Ecuador a la Unión de Hecho se lo asimila al matrimonio, a diferencia de España que a pesar de las normas creadas en varias ciudades, ninguna de ellas es asimilable al matrimonio.

A pesar de que en Ecuador se regula la figura legal de la Unión de hecho, y peor aún como se pretende asimilar al matrimonio, esta figura legal vulnera derechos en las parejas que así decidieron formalizarse muchos por desconocer la normativa, otros por decisiones propias, sin una valoración, sin analizar lo que podría determinarse en lo posterior, al dar por terminada esta relación por una de las partes, considerando lo determinado en el Código Civil en su artículo, 226 literal C, la que describe que la Unión de Hecho termina por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona, lo cual este vacío legal vulnera derechos ; a diferencia de España, este país no tiene una norma legal estatal lo cual, ciertas ciudades han creado sus normas de acuerdo a sus conveniencias, por ende ambas formas se vulneran derechos y no se garantiza la seguridad jurídica bajo esta figura legal.

En Ecuador se han hecho reformas las cuales se ha pretendido ir mejorando y asimilarla a la unión de hecho al matrimonio, la Constitución de la república del Ecuador, en su artículo sesenta y ocho determina que la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, lo cual no lo hace similar según el código civil artículo 226 literal c, mas vulnera derechos y no se puede dar aun una igualdad como se pretende; a diferencia de España que a pesar de que han sido creadas normas para regular esta figura en algunas ciudades, ninguna da similitud al matrimonio.

4.1.4. Resultado de las encuestas.

Los resultados de las encuestas realizadas para la elaboración de este trabajo investigativo lo he realizado, tomando en consideración una población de profesionales del derecho en administración de justicia y profesionales en el derecho de libre ejercicio de funciones, y tomando una muestra de veinte profesionales del derecho, determinadas en diez preguntas cuyas respuestas es de si o no, cuyo objetivo general es el “Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso Ecuatoriano con España”.

Los resultados han sido valorados y corroborados con lo descrito en este trabajo investigativo, lo cual refleja en los cuadros estadísticos, que en Ecuador, si bien es cierto que han habido cambios para mejorar los derechos a la figura de la Unión de Echo, aún no ha sido logrado el objetivo de darle una similitud como lo del matrimonio, ya que no genera los mismos derechos, para lo cual es necesario una reforma al código Civil, como resultado también obtuvimos que es mejor no sugerir tomar esta opción, por vulnerar los derechos.

La normativa internacional que ha influenciado en nuestra legislación según los resultados es la de los derechos humanos, lo cual determina no a la discriminación derecho a la igualdad, y en nuestro país en la reforma del 2015, fue aprobado la legalidad de las parejas del mismo sexo por medio de la Unión de Hecho lo cual según las encuestas afecta el tema moral en nuestro país.

CONCLUSIONES

- Del análisis realizado se determina que tanto en Ecuador como en España, la Unión de Hecho, se constituyen, bajo la asociación libre de dos personas, unidas sentimentalmente, libres de vínculo matrimonial, con independencia de su orientación sexual, con la finalidad de convivir de forma estable, como si se tratase de un matrimonio.
- En Ecuador y en España puedo determinar que la unión de hecho, se constituyen bajo la libertad de dos personas, unidas sentimentalmente, para lo cual es necesario que sean libres de vínculo matrimonial, con la opción e independencia de decidir sobre su orientación sexual, siendo esta en parejas de distinto sexo o del mismo sexo, las mismas que se unen, en una convivencia estable, con una relación a la afectividad haciéndola análoga a la conyugal, otorgándoles garantías, protección jurídica, teniendo como restricción en Ecuador la adopción para las parejas del mismo sexo, ya que en España es considerado legal.
- Que, en Ecuador y España, las familias están reguladas bajo las figuras de Unión de Hecho y matrimonio.
- En Ecuador existe su norma legal estatal general y se la ha ido mejorando cada vez cuyo propósito ha sido darle una similitud al matrimonio, y a pesar de todos sus cambios aún no se ha podido lograr su objetivo, ya que en el Código Civil en la terminación de la unión de hecho, vulneran derechos; en España no existe una norma reguladora estatal sobre la unión de hecho, sino por comunidades, que estas han visto la necesidad de crear una norma de la unión de hecho adecuada a su necesidad, para regular no por completo asemejándola al matrimonio pero si darle un valor más relevante a esta figura ya que se trata de la familia, parte fundamental de la sociedad.
- Que se vulneran derechos de igualdad, derecho de familia y la seguridad jurídica en la figura de la Unión de Hecho tanto en Ecuador como en España.
- En Ecuador, la figura legal de la Unión de Hecho, vulnera derechos, en las parejas reguladas bajo este régimen, si analizamos específicamente en la terminación de la unión de hecho, su contenido, lo cual permite y describe que se termina por el

matrimonio con una tercera persona, lo cual se deja al libre albedrío, y la vulnerabilidad en las parejas formalizadas bajo esta figura legal, como es el derecho a la igualdad, derecho de familia, seguridad jurídica, por lo que se hace necesario un análisis de cambios reguladores de las normas para su aplicación en las familias bajo esta formalidad; en España la unión de hecho, al no existir una norma legal estatal reguladora, mas algunas comunidades han tratado de regular esta figura de acuerdo a necesidades de las familias conformadas bajo la unión de hecho, como por ejemplo pueden determinar la disolución unilateral y la sociedad de bienes, entre otras pero ninguna de estas regulaciones a la norma legal, se le da una similitud a la del matrimonio, lo cual vulnera derechos y la seguridad jurídica.

- Que es necesario reformar la normativa reguladora de la Unión de hecho tanto en Ecuador como en España.

- En Ecuador es necesario analizar, y realizar un estudio responsable, eficaz y plantear la reforma de la norma legal Unión de Hecho, para su aplicación y garantizar los derechos y la seguridad jurídica, en las parejas que así lo hallan determinado, y que estos sean asimilables al matrimonio, lo cual nos permite cumplir con el objetivo principal, como es asimilarlo al matrimonio cosa que hasta el día de hoy se vulneran derechos, a pesar de los cambios que se han realizado; poniendo en evidencia si analizamos el contenido de la cual señala que la unión de hecho termina por contraer matrimonio con una tercera persona, se hace necesaria la reforma al código civil en su artículo 226 literal c, y poder de esta manera cumplir con el objetivo de asimilar esta figura a la del matrimonio; en España se hace necesario crear una normativa legal estatal la cual regule a las parejas bajo esta formalidad, y condiciones asimilables a las del matrimonio para garantizar sus derechos y la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

- Considero, que las autoridades competentes encargadas de la formalidad de la unión de hecho, deben brindar previa capacitación sobre la normativa legal y sus efectos en este tipo de convivencia a las parejas, ya que la familia es parte fundamental de la sociedad, las cuales están constituidas libremente, con la finalidad de convivir establemente como si se tratase de un matrimonio bajo las reglas y normas de cada país.
- Considero que se debe hacer estudios responsables, determinando, sus causas, efectos, realizando encuestas en ambos países, para las familias que por decisión propia y libre determinan regularse con la figura legal unión de hecho, y previo estudio encontrar las mejores soluciones, ya que las familias en ambos países se regulan mediante la unión de hecho y matrimonio, y por ende se garanticen sus derechos.
- Considero que para evitar la vulnerabilidad del derecho de igualdad, de familia y la seguridad jurídica, en las parejas reguladas bajo este régimen, es necesario reformar la normativa reguladora de la Unión de hecho, tanto en Ecuador como en España, .
- Considero que se hace necesario la reforme el Código Civil, en su artículo 226 literal C por ser vulnerable para los convivientes en Ecuador. Y, en España crear una ley general estatal, que mediante las reformas de cada país, se garantice la igualdad de condiciones entre los convivientes.
- Considero que este trabajo investigativo, debe ser puesto en conocimiento, por la facultad de derecho de la UTPL, docentes, estudiantes, para someterlo a debates, seminarios, y luego sea presentado mediante reforma a la ley a la Asamblea Nacional para su debate y aprobación.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional, (2015) *Constitución Política de la República*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional, (2015) *Código Civil*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional, (2015) *Ley Notarial*. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional, (2015), *Ley del Registro Civil*, Quito, Ecuador
- Cabanellas, G (1998) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Argentina.
- Martínez, A. (2008) *Las uniones no matrimoniales*, Madrid, España
- García, F. (2006) Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana, Quito, Ecuador
- García, R. (2006), *Las uniones de hecho en España*, visión jurídica. Madrid, España
- Lacruz, J. (2010), *Elementos del derecho civil*. Madrid, España
- De Amunategui, C. (2008), *La unión de hecho, una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Valencia, España
- Murillo, M. (2007), *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la unión europea*. Barcelona, España
- Gavidia, J. (2004), *La unión libre*. Cádiz, España.
- Meza, C. (2006), *Las uniones de hecho*, 2da edición. Pamplona, España
- Espada, S. (2003), *Compensación del enriquecimiento injusto y principio de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho*. Madrid, España
- Biebma, F. (2008), *Unión de hecho y principio de igualdad*. Alcalá, España.
- Bercovitz, R. (2008), *Discriminación jurídica del matrimonio*. Madrid, España
- Barrientos, J. (2008), *De Las uniones de Hecho: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*. Val Paraíso, Chile.
- Aunes, A. (2003), *La convivencia de las parejas de hecho*, Aragón, España
- Alonso, J. (2007), *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales*. Barcelona, España

- Camarero, V. (2008), *Discriminación jurídica del matrimonio frente a las parejas de hecho*. Castellón, España.
- Diez, L. (2005), *Sistema de derechos fundamentales*, Navarro, España
- Gómez, F. (2004), *Las parejas no casadas*, Madrid, España
- La Cruz, J. (2010), *Elementos del derecho civil*, Madrid, España
- López, A. (2002), *aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho*, Aragón, España
- Mesa, C. (2000), *Las uniones de hecho*, Pamplona, España
- Murillo, M. (2006), *Matrimonio y convivencia en pareja*, Madrid, España
- Parra, L. (2012), *Parejas no casadas*, Madrid, España.
- Pereña, V. (2003), *Las uniones de hecho*, catalana, España
- Pérez, A. (2009), *Compensación económica y alimentos en las parejas de hecho*, Barcelona, España
- Serrano, M. (2008), *Una Propuesta De Regulación De Una Ley Estatal De Parejas De Hecho*. Sevilla, España.
- Bercovitz, R. (2007), *La competencia para legislar sobre parejas de hecho, Derecho Privado y Constitución*. Madrid, España
- Espada Marroquín, (2008), *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Navarra, España.
- OMEBA, (2008), *Diccionario Enciclopédico*, 3ra ED. México D.F, México.
- Zannoni, E. (1998) *Derecho de Familia 2*. 1ra ED. Buenos Aires, Argentina.

ANEXOS

CUESTIONARIO DE ENCUESTAS UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación “**ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DE ECUADOR CON ESPAÑA**”; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Sí _____ No _____

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley”.

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho.

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

ANALISIS DE CASOS JURIDICOS DE UNIÓN DE HECHO.

CASO 1

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO

1.1 Número de proceso:

2016-2301-06-P00247

1.2 Unidad Judicial:

NOTARIA SEXTA DEL CANTON SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

2. PARTES PROCESALES:

2.1 Actor:

RICARDO FABIAN SORNOZA ROSADO

2.2 Demandado:

MARIA VICTORIA VILLA RODRIGUEZ

3. FUNDAMENTOS DEL CASO:

3.1 Fundamentos de hecho:

En la ciudad de Santo Domingo, siendo el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis comparecen RICARDO FABIAN SORNOZA ROSADO, soltero por sus propios derechos, y por otra parte MARIA VICTORIA VILLA RODRIGUEZ, divorciada por sus propios derechos. Solicitan la TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO. Como producto de esta unión, no se ha procreado hijos, pero dentro de la sociedad de bienes se adquirió, dos departamentos de vivienda: uno al contado y otro a crédito.

3.2 Fundamentos de derecho:

Con los antecedentes señalados y conforme a lo dispuesto en el Título VI del Art. 226 literal a) del Código Civil y el Art. 18 Numeral 22 de la Ley Notarial; por este instrumento público, expresan mutuo consentimiento que es dar voluntad y dar por terminado la UNIÓN DE HECHO.

4. **Motivación de la sentencia- RATIO DECIDENDI:**

POR MUTUO ACUERDO

5. **Decisión de primera instancia:**

Se concede la Nulidad de la unión de Hecho

6. **OVITER DICTA resaltables:**

Los conyugues están de acuerdo y desean anular la unión de hecho.

7. **Comentario**

¿Está de acuerdo con la resolución del Juez?,

Si

¿Por qué?

Por ser voluntad de los comparecientes el ya no permanecer como pareja.

¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba?;

Si

¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución?,

Si

¿Por qué?

Porque el señor Notario, su motivación se la realizo por decisión de las partes el que así es su voluntad de terminar su unión de hecho.

¿Cree pertinente la técnica de defensa efectuada por los abogados de las partes?,

¿Por qué?;

No hubo intervención de Abogados, la actual normativa en la separación de la Unión de Hecho por Mutuo acuerdo no necesita de un profesional del derecho.

¿Qué aprendió en análisis de este caso?

El análisis de este caso es que se trata de un proceso rápido y expedito, la normativa está amparada en la Constitución de la Republica artículo 68, Código Civil en el Título VI DE LAS UNIÓNES DE HECHO, en su Artículo 226 Literal a), Ley Notarial Artículo 18 Numeral 22, entre otros. Y para este proceso no se necesita de demandas ni juicios, si no solo la voluntad de las partes, y en este caso no existen hijos, pero existen bienes lo cual es competencia de un Juez Civil.

CASO 2

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO

1.1 Número de proceso:

2017-2301-006-P01147

1.3 Unidad Judicial:

NOTARIA SEXTA DEL CANTON SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

2. PARTES PROCESALES:

2.1 Actor:

JAVIER AXIOMO TREJO CALVACHE

2.2 Demandado:

ERIKA JULIANA BURITICA HINCAPIE

3. FUNDAMENTOS DEL CASO:

3.1 Fundamentos de hecho:

En la ciudad de Santo Domingo, el día veintinueve de mayo de dos mil diez y siete comparecen JAVIER AXIOMO TREJO CALVACHE, soltero, de nacionalidad ecuatoriana por sus propios derechos, y por otra parte ERIKA JULIANA BURITICA HINCAPIE, soltera, de nacionalidad colombiana, por sus propios derechos. Solicitan la TERMINACION DE LA UNIÓN DE HECHO por mutuo acuerdo. Como producto de esta unión, no se ha procreado hijos, ni se ha adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal

3.2 Fundamentos de derecho:

Se fundamenta conforme a lo dispuesto en el Título VI del Art. 226 literal a). del Código Civil; y el Art. 18 Numeral 22 de la ley Notarial por este instrumento público, expresamos nuestro mutuo consentimiento que es nuestra voluntad dar por terminado la UNIÓN DE HECHO.

4. **Motivación de la sentencia- RATIO DECIDENDI:**

POR MUTUO ACUERDO

5. **Decisión de primera instancia:**

Se concede la Nulidad de la unión de Hecho

6. **OVITER DICTA resaltables:**

Los conyugues están de acuerdo y desean anular la unión de hecho.

7. **Comentario**

¿Está de acuerdo con la resolución del Juez?,

Si

¿Por qué?

Es deseo mutuo de los comparecientes.

¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba?;

Sí.

¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución?,

Si

¿Por qué?

El Notario dentro de sus funciones actúa a petición de parte y ambos comparecientes estaban de acuerdo de dar por terminada su convivencia legal. El Notario efectuó la Audiencia de Conciliación, y los comparecientes se ratificaron en su voluntad de dar por terminada la unión de hecho.

¿Cree pertinente la técnica de defensa efectuada por los abogados de las partes?

No procedió

¿Por qué?;

No hubo intervención de Abogados, la actual normativa en la separación de la Unión de Hecho por Mutuo acuerdo no es necesaria la actuación de un profesional del derecho.

¿Qué aprendió en análisis de este caso?

Que la figura de la Unión de hecho su formalismo es muy simple, si las partes tienen la voluntad de disolver esta formalidad, y su normativa para la valoración está en el Código Civil en el Título VI DE LAS UNIÓNES DE HECHO, en los Art. 226 Literal a). En la Ley Notarial en el Art. 18 numeral 22 y amparado en la Constitución de la República en el Art. 68. Cabe recalcar que en este proceso no fue necesario la participación de otras autoridades como es la regulación en menores y bienes, porque en este proceso no se ha procreado hijos, ni se ha adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal